

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 2003

relativa a la celebración de Acuerdos bilaterales entre la Comunidad Europea y la República Checa, la República Eslovaca, la República de Eslovenia, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta y la República de Polonia por los que se establecen un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

(2004/330/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que los Acuerdos bilaterales entre la Comunidad Europea y la República Checa, la República Eslovaca, la República de Eslovenia, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta y la República de Polonia por los que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información se han negociado y deben aprobarse,

DECIDE:

Artículo 1

Los Acuerdos bilaterales entre la Comunidad Europea y la República Checa, la República Eslovaca, la República de Eslovenia, la República de Estonia, la República de Letonia, la

República de Lituania, la República de Malta y la República de Polonia por los que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información y sus anexos quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea.

Se adjuntan a la presente Decisión los textos de los Acuerdos y los anexos.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar los Acuerdos a fin de obligar a la Comunidad y para que transmitan en nombre de la Comunidad la nota contemplada en el artículo 16 de los Acuerdos ⁽¹⁾.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ La Secretaría del Consejo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República Checa por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA CHECA,

por otra,

en adelante denominadas las *Partes Contratantes*,

VISTO el Acuerdo Europeo que establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹⁾, (en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*), y en particular los objetivos establecidos en su artículo 1,

VISTO el procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad Europea ⁽²⁾,

VISTO el Protocolo al Acuerdo Europeo sobre la evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales ⁽³⁾, y en particular los objetivos contemplados en su artículo 12,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes Contratantes de fomentar unas relaciones económicas armoniosas entre ellas,

CONSIDERANDO la cooperación permanente entre las Partes Contratantes en el campo de los obstáculos técnicos al comercio y la mutua comprensión conseguida en el marco de dicha cooperación para ampliar este procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad a la República Checa,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *producto*: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
- b) *servicio*: todo servicio de la sociedad de la información, por lo que se entiende todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- a *distancia*, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
- *por vía electrónica*, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos, y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
- a *petición individual de un destinatario de servicios*, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

Una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición figura en el anexo I.

El presente Acuerdo no se aplicará:

- a los servicios de radiodifusión sonora,
- a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE ⁽⁴⁾;

- c) *especificación técnica*: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Esta definición abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del Tratado que establece la Comunidad Europea, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE ⁽⁵⁾, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

⁽¹⁾ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37); Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽³⁾ DO L 135 de 17.5.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁵⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67); Directiva modificada por la Directiva 2002/98/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).

- d) *otro requisito*: un requisito distinto de una especificación técnica impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente, y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;
- e) *regla relativa a los servicios*: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según la definición de la Directiva 90/387/CEE⁽¹⁾.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad Europea en el ámbito de los servicios financieros, que figuran en parte en el anexo II de este Acuerdo.

Con excepción del artículo 11, el presente Acuerdo no se aplicará a las reglas adoptadas por o para los mercados regulados de conformidad con la Directiva 93/22/CEE⁽²⁾ o por o para otros mercados u organismos que desempeñen funciones de compensación o liquidación para dichos mercados.

A efectos de la presente definición:

- se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
 - se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;
- f) *reglamento técnico*: las especificaciones técnicas u otros requisitos, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de jure o de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo el *Estado miembro*, o en gran parte del mismo, o en la República Checa o en una parte importante de uno de esos Estados, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o de la República Checa, excepto las previstas en el artículo 12, que prohíban la fabricación, importación, comercialización o

utilización de un producto o prohíban la prestación o utilización de un servicio, o el establecimiento como proveedor de servicios.

Son reglamentos técnicos *de facto*:

- las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o la República Checa que remiten a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, o a códigos profesionales o códigos de conducta que hagan referencia respectivamente a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, cuyo cumplimiento les otorgue una presunción de conformidad a las prescripciones fijadas por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- los acuerdos voluntarios de los que una autoridad pública es parte contratante y que contemplan, en el interés general, el cumplimiento de las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios, excluyendo los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con medidas fiscales o financieras que afectan al consumo de productos o servicios al fomentar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con los regímenes de seguridad social nacional.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuran en una lista⁽³⁾ elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo la *Comisión* en el marco del Comité a que hace referencia el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE. La República Checa deberá elaborar dicha lista y la remitirá a la Comisión el primer día del primer mes que siga a la entrada en vigor del presente acuerdo.

Idéntico procedimiento se utilizará para modificar esa lista;

- g) *proyecto de reglamento técnico*: el texto de una especificación técnica u otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluyendo las disposiciones administrativas, elaborado con el propósito de adoptarlo o de que sea adoptado en última instancia como reglamento técnico y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de efectuar modificaciones sustanciales.

Artículo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a aquellas medidas que los Estados miembros consideren necesarias con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o que la República Checa considere necesarias para la protección de personas, en particular trabajadores, cuando se usen los productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

⁽¹⁾ Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO L 192 de 24.7.1990, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 97/51/CE (DO L 295 de 29.10.1997, p. 23).

⁽²⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO C 23 de 27.1.2000, p. 3.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del artículo 12, la Comunidad notificará a la República Checa los proyectos de reglamentaciones técnicas que le notifiquen sus Estados miembros. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la República Checa una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

2. Sin perjuicio del artículo 12, la República Checa notificará asimismo a la Comunidad sus proyectos de reglamentaciones técnicas. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la Comunidad una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

Artículo 4

La totalidad del texto del proyecto de reglamentación técnica notificado estará disponible en la lengua original y traducido íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 5

1. En su caso, y a menos que ya se haya enviado junto con una comunicación anterior, se comunicará al mismo tiempo el texto íntegro en la lengua original de las disposiciones legales o reglamentarias básicas principal y directamente afectadas, si el conocimiento de dicho texto es necesario con objeto de evaluar las implicaciones del proyecto de reglamentación técnica notificado.

2. Cuando el proyecto se proponga en particular la limitación de la comercialización o utilización de una sustancia, preparado o producto químico por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros y la República Checa enviarán igualmente un resumen o las referencias de todos los datos relevantes relativos a la sustancia, preparado o producto en cuestión y a los sustitutos conocidos y disponibles, cuando dicha información esté disponible, y comunicarán los efectos previstos de la medida en relación con la salud pública y la protección de los consumidores y el medio ambiente, junto con un análisis del riesgo realizado cuando corresponda de conformidad con los principios generales de la evaluación del riesgo de las sustancias químicas contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 793/93 ⁽¹⁾ en el caso de las sustancias existentes, o en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 67/548/CEE ⁽²⁾, en el caso de una sustancia nueva.

Artículo 6

Los Estados miembros y la República Checa volverán a comunicar el proyecto de reglamentación técnica con arreglo a las condiciones anteriormente mencionadas si introducen en el

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 84 de 5.4.1993, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

proyecto cambios que tengan por efecto alterar significativamente su campo de acción, acortar el calendario inicialmente previsto para su aplicación, añadir especificaciones o requisitos, o hacer que estas últimas sean más restrictivas. El envío de estas comunicaciones se hará en las condiciones previstas en el artículo 3.

Artículo 7

Cada Parte Contratante podrá solicitar información suplementaria sobre un proyecto de reglamentación técnica notificado de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

1. La Comunidad y la República Checa podrán formular comentarios sobre los proyectos de reglamentaciones técnicas comunicados. Los comentarios de la República Checa se enviarán a la Comisión y los comentarios de la Comunidad los enviará la Comisión a la República Checa.

2. Los Estados miembros y la República Checa tendrán en cuenta esos comentarios en la medida de lo posible en la elaboración posterior de la reglamentación técnica.

3. Con respecto a las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer guión del segundo párrafo de la letra f) del artículo 1, los comentarios de las Partes Contratantes sólo podrán afectar a aspectos que puedan obstaculizar el comercio o, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de servicios o la libertad de establecimiento de los operadores de servicio y no a los aspectos fiscales o financieros de la medida.

4. La Comisión informará a la República Checa cuando se recurra a un *statu quo* de seis meses de conformidad con las reglas establecidas en la Directiva 98/34/CE.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los Estados miembros y la República Checa aplazarán la adopción de proyectos de reglamentaciones técnicas notificados durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del texto por parte de la Comisión.

Artículo 10

El período de *statu quo* a que se hace referencia en el artículo 9 no se aplicará en los siguientes casos:

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por una situación grave e imprevisible y relacionadas con la protección de la salud pública o la seguridad, la protección de animales o la preservación de los vegetales, y para las reglas relativas a los servicios, incluido el orden público, especialmente la protección de menores, las autoridades competentes se vean obligadas a elaborar en un plazo muy breve reglamentos técnicos con objeto de adoptar e introducirlos inmediatamente sin que sea posible ningún tipo de consulta, o

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por circunstancias graves relativas a la protección de la seguridad e integridad del sistema financiero, especialmente la protección de depositantes, inversores y asegurados, las autoridades competentes se vean obligadas a adoptar y poner en práctica inmediatamente reglas sobre los servicios financieros.

Deberán indicarse las razones que justifican la urgencia de las medidas adoptadas. La justificación de medidas urgentes se detallará y se explicará claramente destacando especialmente el carácter imprevisible y la gravedad del peligro al que las autoridades en cuestión deben hacer frente así como la necesidad absoluta de actuar inmediatamente para poner remedio.

Artículo 11

1. Se comunicará asimismo el texto definitivo en la lengua original de la reglamentación técnica.
2. Las disposiciones administrativas para las notificaciones y comunicaciones anteriormente mencionadas se establecen en el anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Los artículos 3 a 10 no se aplicarán a aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de la República Checa o a los acuerdos voluntarios mediante los cuales los Estados miembros o la República Checa:

- den cumplimiento, en lo que se refiere a los Estados miembros, a los actos de la Comunidad vinculantes que tengan por resultado la adopción de las especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios, y, en lo que se refiere a la República Checa, incorporen en la normativa nacional actos de la Comunidad que den lugar a la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios,
- cumplan, en la medida en que afecta a los Estados miembros, las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la Comunidad,
- cumplan, en la medida en que afecte a la República Checa, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la República Checa y en la Comunidad,
- se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Comunidad,
- apliquen el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE⁽¹⁾,
- se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
- se limiten a modificar un reglamento técnico en el sentido de la letra f) del artículo 1, de conformidad con una solicitud de la Comisión, con objeto de eliminar un obstáculo al comercio o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicio.

2. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de la República Checa destinadas a prohibir la fabricación, en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

3. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las especificaciones técnicas u otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer guión del segundo párrafo de la letra f) del artículo 1.

Artículo 13

La información suministrada con arreglo al presente Acuerdo se considerará confidencial siempre que se solicite. No obstante, tanto la Comunidad como la República Checa podrán, siempre que se tomen las necesarias precauciones, consultar para un dictamen a personas físicas o jurídicas, que podrán ser del sector privado.

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes, en el marco de la cooperación existente entre expertos de la Comunidad y la República Checa en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio, se consultarán periódicamente tanto para garantizar el funcionamiento satisfactorio del procedimiento establecido en el presente Acuerdo como para intercambiar opiniones sobre los comentarios que haya enviado la Parte Contratante en relación con un proyecto de reglamento técnico notificado de conformidad con el presente Acuerdo. Por otra parte, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, celebrar reuniones adicionales *ad hoc* para tratar casos específicos de interés particular para cualquiera de las Partes Contratantes.

2. La República Checa nombrará a un experto para que la represente en las reuniones del Comité creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, parte «servicios de la sociedad de la información» y «reglamentaciones técnicas». El experto deberá ser miembro de la administración de la República Checa. El experto no tendrá derecho a voto.

3. La Comisión informará al experto, a su debido tiempo, sobre las fechas de las reuniones y los temas del orden del día del Comité. La Comisión enviará la información pertinente al experto.

4. A iniciativa de su presidente, el Comité podrá reunirse sin la presencia del experto representante de la República Checa. En ese caso, se informará a la República Checa.

Artículo 15

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en ese Tratado, y, por otra, al territorio de la República Checa.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo expirará en la fecha de la adhesión de la República Checa a la Unión Europea.

⁽¹⁾ Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 228 de 11.8.1992, p. 24).

Artículo 18

El presente Acuerdo está redactado en dos ejemplares originales en lengua danesa, neerlandesa, inglesa, finesa, francesa, alemana, griega, italiana, portuguesa, española, sueca y checa, y todos los textos son igualmente auténticos.

ANEXO I

Lista indicativa de servicios no cubiertos por la definición de la letra b) del artículo 1**1. Servicios no suministrados a distancia**

Servicios suministrados en presencia física del proveedor y del beneficiario, aunque supongan la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) reconocimientos o tratamientos médicos en la consulta de un facultativo mediante un equipo electrónico cuando el paciente está físicamente presente;
- b) consulta de un catálogo electrónico en una tienda en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión en una agencia de viajes en presencia física del cliente mediante una red de ordenadores;
- d) juegos electrónicos disponibles en un sistema de vídeo en presencia física del cliente.

2. Servicios no suministrados por medios electrónicos

Servicios cuyo contenido es material aunque se suministren a través de dispositivos electrónicos:

- a) cajeros automáticos o máquinas expendedoras de billetes (billetes de banco o de tren);
- b) acceso a redes viales, aparcamientos, etc., de pago, aunque haya dispositivos electrónicos a la entrada o a la salida para controlar el acceso y/o para garantizar que se realiza el pago correcto.

Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o programas informáticos en disquetes.

Servicios no suministrados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento/almacenamiento:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax/télex;
- c) servicios suministrados por telefonía vocal o por fax;
- d) consulta de un médico por teléfono/fax;
- e) consulta de un abogado por teléfono/fax;
- f) venta directa por teléfono/fax.

3. Servicios no suministrados previa solicitud individual de un beneficiario de servicios

Servicios suministrados mediante la transmisión de datos sin solicitud individual para la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios individuales (transmisión punto a multipunto):

- a) servicios de difusión televisiva (incluidos los servicios de casi vídeo a la carta), contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE;
 - b) servicios de radiodifusión;
 - c) teletexto (por televisión).
-

ANEXO II

Lista indicativa de servicios financieros cubiertos por la definición de la letra e) del artículo 1

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguros y reaseguros
- Servicios bancarios
- Operaciones relativas a los fondos de pensiones
- Servicios relativos a operaciones a plazo o en opción

Dichos servicios incluyen en particular:

- a) los servicios de inversión a que hace referencia el anexo de la Directiva 93/22/CEE; los servicios de empresas de inversiones colectivas;
- b) los servicios derivados de las actividades sujetas a reconocimiento mutuo a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2000/12/CE ⁽¹⁾;
- c) las operaciones relativas a las actividades de seguros y reaseguros a que hacen referencia:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE ⁽²⁾,
 - el anexo de la Directiva 79/267/CEE ⁽³⁾,
 - la Directiva 64/225/CEE ⁽⁴⁾,
 - las Directivas 92/49/CEE ⁽⁵⁾ y 92/96/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 2002/87/CE.

⁽²⁾ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽³⁾ Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁴⁾ Directiva 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (DO 56 de 4.4.1964, p. 878/64). Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1973.

⁽⁵⁾ Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO L 228 de 11.8.1992, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁶⁾ Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

ANEXO III

Con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo, se considerarán necesarias las siguientes comunicaciones por medios electrónicos:

- 1) los avisos de notificación; pueden comunicarse antes o junto con la transmisión del texto completo;
- 2) el texto completo del proyecto de reglamentación técnica notificado;
- 3) el acuse de recibo del proyecto de texto, que contenga, entre otras cosas, la fecha de vencimiento del período de *statu quo*;
- 4) los mensajes de solicitud de información suplementaria;
- 5) las respuestas a las solicitudes de información suplementaria;
- 6) los comentarios;
- 7) las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 8) las respuestas a las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 9) las solicitudes de textos definitivos;
- 10) la información de que se ha solicitado un *statu quo* de seis meses como se menciona en el apartado 4 del artículo 8.

Por el momento, las siguientes comunicaciones podrán transmitirse por fax, aunque son preferibles los medios electrónicos:

- 11) los textos legales básicos o las disposiciones reglamentarias;
- 12) el texto definitivo.

El contenido de las disposiciones administrativas relativas a las comunicaciones lo decidirán las Partes Contratantes de común acuerdo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Estonia por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESTONIA, denominada en lo sucesivo *Estonia*,

por otra,

en adelante denominadas las *Partes Contratantes*,

VISTO el Acuerdo Europeo que establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽¹⁾, en lo sucesivo, el «*Acuerdo Europeo*», y en particular los objetivos establecidos en su artículo 1,

VISTO el procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad Europea ⁽²⁾,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes Contratantes de fomentar unas relaciones económicas armoniosas entre ellas,

CONSIDERANDO la cooperación permanente entre las Partes Contratantes en el campo de los obstáculos técnicos al comercio y la mutua comprensión conseguida en el marco de dicha cooperación para ampliar este procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad a Estonia,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *producto*: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
- b) *servicio*: todo servicio de la sociedad de la información, por lo que se entiende todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- *a distancia*, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
- *por vía electrónica*, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
- *a petición individual de un destinatario de servicios*, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

Una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición figura en el anexo I.

El presente Acuerdo no se aplicará:

- a los servicios de radiodifusión sonora,
- a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE ⁽³⁾;

- c) *especificación técnica*: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Esta definición abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del Tratado que establece la Comunidad Europea, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE ⁽⁴⁾, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

⁽¹⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

⁽²⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37); Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽³⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁴⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67); Directiva modificada por la Directiva 2002/98/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).

- d) *otro requisito*: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;
- e) *regla relativa a los servicios*: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según la definición de la Directiva 90/387/CEE⁽¹⁾.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad Europea en el ámbito de los servicios financieros, que figuran en parte en el anexo II de este Acuerdo.

Con excepción del artículo 11, el presente Acuerdo no se aplicará a las reglas adoptadas por o para los mercados regulados de conformidad con la Directiva 93/22/CEE⁽²⁾ o por o para otros mercados u organismos que desempeñen funciones de compensación o liquidación para dichos mercados.

A efectos de la presente definición:

- se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
 - se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;
- f) *reglamento técnico*: las especificaciones técnicas u otros requisitos, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de jure o de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo el *Estado miembro*, o en gran parte del mismo, o en Estonia o en una parte importante de uno de esos Estados, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o de Estonia, excepto las previstas en el artículo 12, que prohíban la fabricación,

importación, comercialización o utilización de un producto o prohíban la prestación o utilización de un servicio, o el establecimiento como proveedor de servicios.

Son reglamentos técnicos de facto:

- las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o Estonia que remiten a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, o a códigos profesionales o códigos de conducta que hagan referencia respectivamente a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, cuyo cumplimiento les otorgue una presunción de conformidad a las prescripciones fijadas por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- los acuerdos voluntarios de los que una autoridad pública es parte contratante y que contemplan, en el interés general, el cumplimiento de las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios, excluyendo los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con medidas fiscales o financieras que afectan al consumo de productos o servicios al fomentar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con los regímenes de seguridad social nacional.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuran en una lista⁽³⁾ elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo la *Comisión* en el marco del Comité a que hace referencia el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE. Estonia deberá elaborar dicha lista y la remitirá a la Comisión el primer día del primer mes que siga a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Idéntico procedimiento se utilizará para modificar esa lista;

- g) *proyecto de reglamento técnico*: el texto de una especificación técnica u otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluyendo las disposiciones administrativas, elaborado con el propósito de adoptarlo o de que sea adoptado en última instancia como reglamento técnico y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de efectuar modificaciones sustanciales.

Artículo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a aquellas medidas que los Estados miembros consideren necesarias con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o que Estonia considere necesarias para la protección de personas, en particular trabajadores, cuando se usen los productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

⁽¹⁾ Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO L 192 de 24.7.1990, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 97/51/CE (DO L 295 de 29.10.1997, p. 23).

⁽²⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO C 23 de 27.1.2000, p. 3.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del artículo 12, la Comunidad notificará a Estonia los proyectos de reglamentaciones técnicas que le notifiquen sus Estados miembros. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a Estonia una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

2. Sin perjuicio del artículo 12, Estonia notificará asimismo a la Comunidad sus proyectos de reglamentaciones técnicas. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la Comunidad una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

Artículo 4

La totalidad del texto del proyecto de reglamentación técnica notificado estará disponible en la lengua original y traducido íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 5

1. En su caso, y a menos que ya se haya enviado junto con una comunicación anterior, se comunicará al mismo tiempo el texto íntegro en la lengua original de las disposiciones legales o reglamentarias básicas principal y directamente afectadas, si el conocimiento de dicho texto es necesario con objeto de evaluar las implicaciones del proyecto de reglamentación técnica notificado.

2. Cuando el proyecto se proponga en particular la limitación de la comercialización o utilización de una sustancia, preparado o producto químico por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros y Estonia enviarán igualmente un resumen o las referencias de todos los datos relevantes relativos a la sustancia, preparado o producto en cuestión y a los sustitutos conocidos y disponibles, cuando dicha información esté disponible, y comunicarán los efectos previstos de la medida en relación con la salud pública y la protección de los consumidores y el medio ambiente, junto con un análisis del riesgo realizado cuando corresponda de conformidad con los principios generales de la evaluación del riesgo de las sustancias químicas contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93⁽¹⁾ en el caso de las sustancias existentes, o en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 67/548/CEE⁽²⁾, en el caso de una sustancia nueva.

Artículo 6

Los Estados miembros y Estonia volverán a comunicar el proyecto de reglamentación técnica con arreglo a las condiciones anteriormente mencionadas si introducen en el proyecto

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 84 de 5.4.1993, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

cambios que tengan por efecto alterar significativamente su campo de acción, acortar el calendario inicialmente previsto para su aplicación, añadir especificaciones o requisitos, o hacer que estas últimas sean más restrictivas. El envío de estas comunicaciones se hará en las condiciones previstas en el artículo 3.

Artículo 7

Cada Parte Contratante podrá solicitar información suplementaria sobre un proyecto de reglamentación técnica notificado de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

1. La Comunidad y Estonia podrán formular comentarios sobre los proyectos de reglamentaciones técnicas comunicados. Los comentarios de Estonia se enviarán a la Comisión y los comentarios de la Comunidad los enviará la Comisión a Estonia.

2. Los Estados miembros y Estonia tendrán en cuenta esos comentarios en la medida de lo posible en la elaboración posterior de la reglamentación técnica.

3. Con respecto a las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1, los comentarios de las Partes Contratantes sólo podrán afectar a aspectos que puedan obstaculizar el comercio o, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de servicios o la libertad de establecimiento de los operadores de servicio y no a los aspectos fiscales o financieros de la medida.

4. La Comisión informará a Estonia cuando se recurra a un *statu quo* de seis meses de conformidad con las reglas establecidas en la Directiva 98/34/CE.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los Estados miembros y Estonia aplazarán la adopción de proyectos de reglamentaciones técnicas notificados durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del texto por parte de la Comisión.

Artículo 10

El periodo de *statu quo* a que se hace referencia en el artículo 9 no se aplicará en los siguientes casos:

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por una situación grave e imprevisible y relacionadas con la protección de la salud pública o la seguridad, la protección de animales o la preservación de los vegetales y, para las reglas relativas a los servicios, incluido el orden público, especialmente la protección de menores, las autoridades competentes se vean obligadas a elaborar en un plazo muy breve reglamentos técnicos con objeto de adoptar e introducirlos inmediatamente sin que sea posible ningún tipo de consulta o

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por circunstancias graves relativas a la protección de la seguridad e integridad del sistema financiero, especialmente la protección de depositantes, inversores y asegurados, las autoridades competentes se vean obligadas a adoptar y poner en práctica inmediatamente reglas sobre los servicios financieros.

Deberán indicarse las razones que justifican la urgencia de las medidas adoptadas. La justificación de medidas urgentes se detallará y se explicará claramente destacando especialmente el carácter imprevisible y la gravedad del peligro al que las autoridades en cuestión deben hacer frente así como la necesidad absoluta de actuar inmediatamente para poner remedio.

Artículo 11

1. Se comunicará asimismo el texto definitivo en la lengua original de la reglamentación técnica.
2. Las disposiciones administrativas para las notificaciones y comunicaciones anteriormente mencionadas se establecen en el anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Los artículos 3 a 10 no se aplicarán a aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Estonia o a los acuerdos voluntarios mediante los cuales los Estados miembros o Estonia:

- den cumplimiento, en lo que se refiere a los Estados miembros, a los actos de la Comunidad vinculantes que tengan por resultado la adopción de las especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios, y en lo que se refiere a Estonia, incorporan en la normativa nacional actos de la Comunidad que den lugar a la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios,
- cumplen, en la medida en que afecta a los Estados miembros, las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la Comunidad,
- cumplen, en la medida en que afecte a Estonia, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en Estonia y en la Comunidad,
- se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Comunidad,
- apliquen el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE,
- se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
- se limiten a modificar un reglamento técnico en el sentido del punto f) del artículo 1, de conformidad con una solicitud de la Comisión, con objeto de eliminar un obstáculo al comercio o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicio.

2. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Estonia destinadas a prohibir la fabricación en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

3. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las especificaciones técnicas u otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1.

Artículo 13

La información suministrada con arreglo al presente Acuerdo se considerará confidencial siempre que se solicite. No obstante, tanto la Comunidad como Estonia podrán, siempre que se tomen las necesarias precauciones, consultar para un dictamen a personas físicas o jurídicas, que podrán ser del sector privado.

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes, en el marco de la cooperación existente entre expertos de la Comunidad y Estonia en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio, se consultarán periódicamente tanto para garantizar el funcionamiento satisfactorio del procedimiento establecido en el presente Acuerdo como para intercambiar opiniones sobre los comentarios que haya enviado la Parte Contratante en relación con un proyecto de reglamento técnico notificado de conformidad con el presente Acuerdo. Por otra parte, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, celebrar reuniones adicionales *ad hoc* para tratar casos específicos de interés particular para cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Estonia nombrará a un experto para que la represente en las reuniones del Comité creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, parte «servicios de la sociedad de la información» y «reglamentaciones técnicas». El experto deberá ser miembro de la administración de Estonia. El experto no tendrá derecho a voto.

3. La Comisión informará al experto, a su debido tiempo, sobre las fechas de las reuniones y los temas del orden del día del Comité. La Comisión enviará la información pertinente al experto.

4. A iniciativa de su presidente, el Comité podrá reunirse sin la presencia del experto representante de Estonia. En ese caso, se informará a Estonia.

Artículo 15

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en ese Tratado y, por otra, al territorio de Estonia.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo expirará en la fecha de la adhesión de Estonia a la Unión Europea.

Artículo 18

El presente Acuerdo está redactado en dos ejemplares originales en lengua danesa, neerlandesa, inglesa, finesa, francesa, alemana, griega, italiana, portuguesa, española, sueca y estonia, y todos los textos son igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de diciembre de dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den attende december to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten Dezember zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the eighteenth day of December in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le dix-huit décembre deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto dicembre duemilatre.

Gedaan te Brussel, de achttiende december tweeduizenddrie.

Feito em Bruxelas, em dezoito de Dezembro de dois mil e três.

Tehty Brysselissä kahdeksantentoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Bryssel den artonde december tjugohundratre.

Alla kirjutatud Brüsselis kaheksateistkümnendal detsembril kahe tuhande kolmandal aastal.

Por la Comunidad Europea

På Det Europæiske Fællesskabs vegne

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Eesti Vabariigi nimel



ANEXO I

Lista indicativa de servicios no cubiertos por la definición de la letra b) del artículo 1**1. Servicios no suministrados a distancia**

Servicios suministrados en presencia física del proveedor y del beneficiario, aunque supongan la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) reconocimientos o tratamientos médicos en la consulta de un facultativo mediante un equipo electrónico cuando el paciente está físicamente presente;
- b) consulta de un catálogo electrónico en una tienda en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión en una agencia de viajes en presencia física del cliente mediante una red de ordenadores;
- d) juegos electrónicos disponibles en un sistema de vídeo en presencia física del cliente.

2. Servicios no suministrados por medios electrónicos

Servicios cuyo contenido es material aunque se suministren a través de dispositivos electrónicos:

- a) cajeros automáticos o máquinas expendedoras de billetes (billetes de banco o de tren);
- b) acceso a redes viales, aparcamientos, etc., de pago, aunque haya dispositivos electrónicos a la entrada o a la salida para controlar el acceso y/o para garantizar que se realiza el pago correcto.

Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o programas informáticos en disquetes.

Servicios no suministrados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento/almacenamiento:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax/télex;
- c) servicios suministrados por telefonía vocal o por fax;
- d) consulta de un médico por teléfono/fax;
- e) consulta de un abogado por teléfono/fax;
- f) venta directa por teléfono/fax.

3. Servicios no suministrados previa solicitud individual de un beneficiario de servicios

Servicios suministrados mediante la transmisión de datos sin solicitud individual para la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios individuales (transmisión punto a multipunto):

- a) servicios de difusión televisiva (incluidos los servicios de casi vídeo a la carta), contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE;
 - b) servicios de radiodifusión;
 - c) teletexto (por televisión).
-

ANEXO II

Lista indicativa de servicios financieros cubiertos por la definición de la letra e) del artículo 1

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguros y reaseguros
- Servicios bancarios
- Operaciones relativas a los fondos de pensiones
- Servicios relativos a operaciones a plazo o en opción

Dichos servicios incluyen en particular:

- a) los servicios de inversión a que hace referencia el anexo de la Directiva 93/22/CEE los servicios de empresas de inversiones colectivas;
- b) los servicios derivados de las actividades sujetas a reconocimiento mutuo a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2000/12/CE ⁽¹⁾;
- c) las operaciones relativas a las actividades de seguros y reaseguros a que hace referencia:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE ⁽²⁾,
 - el anexo de la Directiva 79/267/CEE ⁽³⁾,
 - la Directiva 64/225/CEE ⁽⁴⁾,
 - las Directivas 92/49/CEE ⁽⁵⁾ y 92/96/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 2002/87/CE.

⁽²⁾ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽³⁾ Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁴⁾ Directiva 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (DO 56 de 4.4.1964, p. 878). Directiva modificada por el Acta de Adhesión de 1973.

⁽⁵⁾ Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO L 228 de 11.8.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁶⁾ Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

ANEXO III

Con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo, se considerarán necesarias las siguientes comunicaciones por medios electrónicos:

- 1) los avisos de notificación; pueden comunicarse antes o junto con la transmisión del texto completo;
- 2) el texto completo del proyecto de reglamentación técnica notificado;
- 3) el acuse de recibo del proyecto de texto, que contenga, entre otras cosas, la fecha de vencimiento del período de *statu quo*;
- 4) los mensajes de solicitud de información suplementaria;
- 5) las respuestas a las solicitudes de información suplementaria;
- 6) los comentarios;
- 7) las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 8) las respuestas a las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 9) las solicitudes de textos definitivos;
- 10) la información de que se ha solicitado un *statu quo* de seis meses como se menciona en el apartado 4 del artículo 8.

Por el momento, las siguientes comunicaciones podrán transmitirse por fax, aunque son preferibles los medios electrónicos:

- 11) los textos legales básicos o las disposiciones reglamentarias;
- 12) el texto definitivo.

El contenido de las disposiciones administrativas relativas a las comunicaciones lo decidirán las Partes Contratantes de común acuerdo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Letonia por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la «Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LETONIA, denominada en lo sucesivo «Letonia»,

por otra,

en adelante denominadas las «Partes Contratantes»,

VISTO el Acuerdo Europeo que establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por la otra ⁽¹⁾, en lo sucesivo el «Acuerdo Europeo», y en particular los objetivos establecidos en su artículo 1,

VISTO el procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad Europea ⁽²⁾,

VISTO el Protocolo al Acuerdo Europeo sobre la evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales ⁽³⁾, y en particular los objetivos contemplados en su artículo 12,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes Contratantes de fomentar unas relaciones económicas armoniosas entre ellas,

CONSIDERANDO la cooperación permanente entre las Partes Contratantes en el campo de los obstáculos técnicos al comercio y la mutua comprensión conseguida en el marco de dicha cooperación para ampliar este procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad a Letonia,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *producto*: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
- b) *servicio*: todo servicio de la sociedad de la información, por lo que se entiende todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- *a distancia*, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente;
- *por vía electrónica*, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético;
- *a petición individual de un destinatario de servicios*, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

Una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición figura en el anexo I.

El presente acuerdo no se aplicará:

- a los servicios de radiodifusión sonora,
- a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE ⁽⁴⁾;

- c) *especificación técnica*: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Esta definición abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del Tratado que establece la Comunidad Europea, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE ⁽⁵⁾, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37). Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽³⁾ DO L 202 de 31.7.2002, p. 3.

⁽⁴⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁵⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67). Directiva modificada por la Directiva 2002/98/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).

- d) *otro requisito*: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;
- e) *regla relativa a los servicios*: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según la definición de la Directiva 90/387/CEE ⁽¹⁾.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad Europea en el ámbito de los servicios financieros, que figuran en parte en el anexo II de este Acuerdo.

Con excepción del artículo 11, el presente Acuerdo no se aplicará a las reglas adoptadas por o para los mercados regulados de conformidad con la Directiva 93/22/CEE ⁽²⁾ o por o para otros mercados u organismos que desempeñen funciones de compensación o liquidación para dichos mercados.

A efectos de la presente definición:

- se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
 - se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;
- f) *reglamento técnico*: las especificaciones técnicas u otros requisitos, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, de jure o *de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo el «Estado miembro», o en gran parte del mismo, o en Letonia o en una parte importante de uno de esos Estados, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o de Letonia, excepto las previstas en el artículo 12, que prohíban la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o prohíban la prestación o utilización de un servicio, o el establecimiento como proveedor de servicios.

Son reglamentos técnicos de facto:

- las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o Letonia que remiten a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, o a códigos profesionales o códigos de conducta que hagan referencia respectivamente a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, cuyo cumplimiento les otorgue una presunción de conformidad a las prescripciones fijadas por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- los acuerdos voluntarios de los que una autoridad pública es parte contratante y que contemplan, en el interés general, el cumplimiento de las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios, excluyendo los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con medidas fiscales o financieras que afectan al consumo de productos o servicios al fomentar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con los regímenes de seguridad social nacional.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuran en una lista ⁽³⁾ elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo la «Comisión» en el marco del Comité a que hace referencia el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE. Letonia deberá elaborar dicha lista y la remitirán a la Comisión el primer día del primer mes que siga la entrada en vigor del presente acuerdo.

Idéntico procedimiento se utilizará para modificar esa lista;

- g) *proyecto de reglamento técnico*: el texto de una especificación técnica u otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluyendo las disposiciones administrativas, elaborado con el propósito de adoptarlo o de que sea adoptado en última instancia como reglamento técnico y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de efectuar modificaciones sustanciales.

Artículo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a aquellas medidas que los Estados miembros consideren necesarias con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o que Letonia considere necesarias para la protección de personas, en particular trabajadores, cuando se usen los productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

⁽¹⁾ Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO L 192 de 24.7.1990, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 97/51/CE (DO L 295 de 29.10.1997, p. 23).

⁽²⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO C 23 de 27.1.2000, p. 3.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del artículo 12, la Comunidad notificará a Letonia los proyectos de reglamentaciones técnicas que le notifiquen sus Estados miembros. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a Letonia una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

2. Sin perjuicio del artículo 12, Letonia notificará asimismo a la Comunidad sus proyectos de reglamentaciones técnicas. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la Comunidad una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

Artículo 4

La totalidad del texto del proyecto de reglamentación técnica notificado estará disponible en la lengua original y traducido íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 5

1. En su caso, y a menos que ya se haya enviado junto con una comunicación anterior, se comunicará al mismo tiempo el texto íntegro en la lengua original de las disposiciones legales o reglamentarias básicas principal y directamente afectadas, si el conocimiento de dicho texto es necesario con objeto de evaluar las implicaciones del proyecto de reglamentación técnica notificado.

2. Cuando el proyecto se proponga en particular la limitación de la comercialización o utilización de una sustancia, preparado o producto químico por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros y Letonia enviarán igualmente un resumen o las referencias de todos los datos relevantes relativos a la sustancia, preparado o producto en cuestión y a los sustitutos conocidos y disponibles, cuando dicha información esté disponible, y comunicarán los efectos previstos de la medida en relación con la salud pública y la protección de los consumidores y el medio ambiente, junto con un análisis del riesgo realizado cuando corresponda de conformidad con los principios generales de la evaluación del riesgo de las sustancias químicas contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 793/93 ⁽¹⁾ en el caso de las sustancias existentes o en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 67/548/CEE ⁽²⁾, en el caso de una sustancia nueva.

Artículo 6

Los Estados miembros y Letonia volverán a comunicar el proyecto de reglamentación técnica con arreglo a las condiciones anteriormente mencionadas si introducen en el proyecto

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 84 de 5.4.1993, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

cambios que tengan por efecto alterar significativamente su campo de acción, acortar el calendario inicialmente previsto para su aplicación, añadir especificaciones o requisitos, o hacer que estas últimas sean más restrictivas. El envío de estas comunicaciones se hará en las condiciones previstas en el artículo 3.

Artículo 7

Cada Parte Contratante podrá solicitar información suplementaria sobre un proyecto de reglamentación técnica notificado de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

1. La Comunidad y Letonia podrán formular comentarios sobre los proyectos de reglamentaciones técnicas comunicados. Los comentarios de Letonia se enviarán a la Comisión y los comentarios de la Comunidad los enviará la Comisión a Letonia.

2. Los Estados miembros y Letonia tendrán en cuenta esos comentarios en la medida de lo posible en la elaboración posterior de la reglamentación técnica.

3. Con respecto a las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1, los comentarios de las Partes Contratantes sólo podrán afectar a aspectos que puedan obstaculizar el comercio o, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de servicios o la libertad de establecimiento de los operadores de servicio y no a los aspectos fiscales o financieros de la medida.

4. La Comisión informará a Letonia, cuando se recurra a un *statu quo* de seis meses de conformidad con las reglas establecidas en la Directiva 98/34/CE.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los Estados miembros y Letonia aplazarán la adopción de proyectos de reglamentaciones técnicas notificados durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del texto por parte de la Comisión.

Artículo 10

El periodo de *statu quo* a que se hace referencia en el artículo 9 no se aplicará en los siguientes casos:

- cuando, por razones urgentes ocasionadas por una situación grave e imprevisible y relacionadas con la protección de la salud pública o la seguridad, la protección de animales o la preservación de los vegetales y, para las reglas relativas a los servicios, incluido el orden público, especialmente la protección de menores, las autoridades competentes se vean obligadas a elaborar en un plazo muy breve reglamentos técnicos con objeto de adoptar e introducirlos inmediatamente sin que sea posible ningún tipo de consulta o

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por circunstancias graves relativas a la protección de la seguridad e integridad del sistema financiero, especialmente la protección de depositantes, inversores y asegurados, las autoridades competentes se vean obligadas a adoptar y poner en práctica inmediatamente reglas sobre los servicios financieros.

Deberán indicarse las razones que justifican la urgencia de las medidas adoptadas. La justificación de medidas urgentes se detallará y se explicará claramente destacando especialmente el carácter imprevisible y la gravedad del peligro al que las autoridades en cuestión deben hacer frente así como la necesidad absoluta de actuar inmediatamente para poner remedio.

Artículo 11

1. Se comunicará asimismo el texto definitivo en la lengua original de la reglamentación técnica.
2. Las disposiciones administrativas para las notificaciones y comunicaciones anteriormente mencionadas se establecen en el anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Los artículos 3 a 10 no se aplicarán a aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Letonia o a los acuerdos voluntarios mediante los cuales los Estados miembros o Letonia:
 - den cumplimiento, en lo que se refiere a los Estados miembros, a los actos de la Comunidad vinculantes que tengan por resultado la adopción de las especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios, y en lo que se refiere a Letonia, incorporan en la normativa nacional actos de la Comunidad que den lugar a la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios,
 - cumplen, en la medida en que afecta a los Estados miembros, las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la Comunidad,
 - cumplen, en la medida en que afecte a Letonia, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en Letonia y en la Comunidad,
 - se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Comunidad,
 - apliquen el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE ⁽¹⁾,
 - se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
 - se limiten a modificar un reglamento técnico en el sentido del punto f) del artículo 1, de conformidad con una solicitud de la Comisión, con objeto de eliminar un obstáculo al comercio o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicio.

2. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Letonia destinadas a prohibir la fabricación en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

3. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las especificaciones técnicas u otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1.

Artículo 13

La información suministrada con arreglo al presente Acuerdo se considerará confidencial siempre que se solicite. No obstante, tanto la Comunidad como Letonia podrán, siempre que se tomen las necesarias precauciones, consultar para un dictamen a personas físicas o jurídicas, que podrán ser del sector privado.

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes, en el marco de la cooperación existente entre expertos de la Comunidad y Letonia en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio, se consultarán periódicamente tanto para garantizar el funcionamiento satisfactorio del procedimiento establecido en el presente Acuerdo como para intercambiar opiniones sobre los comentarios que haya enviado la Parte Contratante en relación con un proyecto de reglamento técnico notificado de conformidad con el presente Acuerdo. Por otra parte, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, celebrar reuniones adicionales *ad hoc* para tratar casos específicos de interés particular para cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Letonia nombrará a un experto para que la represente en las reuniones del Comité creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, parte «servicios de la sociedad de la información» y «reglamentaciones técnicas». El experto deberá ser miembro de la administración de Letonia. El experto no tendrá derecho a voto.

3. La Comisión informará al experto, a su debido tiempo, sobre las fechas de las reuniones y los temas del orden del día del Comité. La Comisión enviará la información pertinente al experto.

4. A iniciativa de su presidente, el Comité podrá reunirse sin la presencia del experto representante de Letonia. En ese caso, se informará a Letonia.

Artículo 15

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en ese Tratado y, por otra, al territorio de Letonia.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo expirará en la fecha de la adhesión de Letonia a la Unión Europea.

⁽¹⁾ Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 228 de 11.8.1992, p. 24).

Artículo 18

El presente Acuerdo está redactado en dos ejemplares originales en lengua danesa, neerlandesa, inglesa, finesa, francesa, alemana, griega, italiana, portuguesa, española, sueca y letona, y todos los textos son igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de noviembre de dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den syvogtyvende november to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten November zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι εφτά Νοεμβρίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the twenty-seventh day of November in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le vingt-sept novembre deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì ventisette novembre duemilatre.

Gedaan te Brussel, de zevenentwintigste november tweeduizenddrie.

Feito em Bruxelas, em vinte e sete de Novembro de dois mil e três.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäseitsemäntenä päivänä marraskuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Bryssel den tjugosjunde november tjugohundratre.

Noslēgts Briselē, divi tūkstoši trešā gada divdesmit septiņtājā novembrī

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Latvijas Republikas vārdā



ANEXO I

Lista indicativa de servicios no cubiertos por la definición de la letra b) del artículo 1**1. Servicios no suministrados a distancia**

Servicios suministrados en presencia física del proveedor y del beneficiario, aunque supongan la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) reconocimientos o tratamientos médicos en la consulta de un facultativo mediante un equipo electrónico cuando el paciente está físicamente presente;
- b) consulta de un catálogo electrónico en una tienda en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión en una agencia de viajes en presencia física del cliente mediante una red de ordenadores;
- d) juegos electrónicos disponibles en un sistema de vídeo en presencia física del cliente.

2. Servicios no suministrados por medios electrónicos

Servicios cuyo contenido es material aunque se suministren a través de dispositivos electrónicos:

- a) cajeros automáticos o máquinas expendedoras de billetes (billetes de banco o de tren);
- b) acceso a redes viales, aparcamientos, etc., de pago, aunque haya dispositivos electrónicos a la entrada o a la salida para controlar el acceso y/o para garantizar que se realiza el pago correcto.

Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o programas informáticos en disquetes.

Servicios no suministrados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento/almacenamiento:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax/télex;
- c) servicios suministrados por telefonía vocal o por fax;
- d) consulta de un médico por teléfono/fax;
- e) consulta de un abogado por teléfono/fax;
- f) venta directa por teléfono/fax.

3. Servicios no suministrados previa solicitud individual de un beneficiario de servicios

Servicios suministrados mediante la transmisión de datos sin solicitud individual para la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios individuales (transmisión punto a multipunto):

- a) servicios de difusión televisiva (incluidos los servicios de casi vídeo a la carta), contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE;
 - b) servicios de radiodifusión;
 - c) teletexto (por televisión).
-

ANEXO II

Lista indicativa de servicios financieros cubiertos por la definición de la letra e) del artículo 1

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguros y reaseguros
- Servicios bancarios
- Operaciones relativas a los fondos de pensiones
- Servicios relativos a operaciones a plazo o en opción

Dichos servicios incluyen en particular:

- a) los servicios de inversión a que hace referencia el anexo de la Directiva 93/22/CEE; los servicios de empresas de inversiones colectivas;
- b) los servicios derivados de las actividades sujetas a reconocimiento mutuo a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2000/12/CE ⁽¹⁾;
- c) las operaciones relativas a las actividades de seguros y reaseguros a que hace referencia:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE ⁽²⁾,
 - el anexo de la Directiva 79/267/CEE ⁽³⁾,
 - la Directiva 64/225/CEE ⁽⁴⁾,
 - las Directivas 92/49/CEE ⁽⁵⁾ y 92/96/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 2002/87/CE.

⁽²⁾ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽³⁾ Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁴⁾ Directiva 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (DO 56 de 4.4.1964, p. 878). Directiva modificada por el Acta de Adhesión de 1973.

⁽⁵⁾ Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO L 228 de 11.8.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁶⁾ Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

ANEXO III

Con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo, se considerarán necesarias las siguientes comunicaciones por medios electrónicos:

- 1) los avisos de notificación; pueden comunicarse antes o junto con la transmisión del texto completo;
- 2) el texto completo del proyecto de reglamentación técnica notificado;
- 3) el acuse de recibo del proyecto de texto, que contenga, entre otras cosas, la fecha de vencimiento del período de *statu quo*;
- 4) los mensajes de solicitud de información suplementaria;
- 5) las respuestas a las solicitudes de información suplementaria;
- 6) los comentarios;
- 7) las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 8) las respuestas a las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 9) las solicitudes de textos definitivos;
- 10) la información de que se ha solicitado un *statu quo* de seis meses como se menciona en el apartado 4 del artículo 8.

Por el momento, las siguientes comunicaciones podrán transmitirse por fax, aunque son preferibles los medios electrónicos:

- 11) los textos legales básicos o las disposiciones reglamentarias;
- 12) el texto definitivo.

El contenido de las disposiciones administrativas relativas a las comunicaciones lo decidirán las Partes Contratantes de común acuerdo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Lituania por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LITUANIA, denominada en lo sucesivo *Lituania*,

por otra,

en adelante denominadas las *Partes Contratantes*,

VISTO el Acuerdo Europeo que establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽¹⁾, en lo sucesivo «el *Acuerdo Europeo*», y en particular los objetivos establecidos en su artículo 1,

VISTO el procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad Europea ⁽²⁾,

VISTO el Protocolo al Acuerdo Europeo sobre la evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales ⁽³⁾, y en particular los objetivos contemplados en su artículo 12,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes Contratantes de fomentar unas relaciones económicas armoniosas entre ellas,

CONSIDERANDO la cooperación permanente entre las Partes Contratantes en el campo de los obstáculos técnicos al comercio y la mutua comprensión conseguida en el marco de dicha cooperación para ampliar este procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad a Lituania,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *producto*: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
- b) *servicio*: todo servicio de la sociedad de la información, por lo que se entiende todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- *a distancia*, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
- *por vía electrónica*, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
- *a petición individual de un destinatario de servicios*, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

Una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición figura en el anexo I.

El presente Acuerdo no se aplicará:

- a los servicios de radiodifusión sonora,
- a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE ⁽⁴⁾;

- c) *especificación técnica*: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Esta definición abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del Tratado que establece la Comunidad Europea, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE ⁽⁵⁾, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

⁽¹⁾ DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37); Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽³⁾ DO L 202 de 31.7.2002, p. 21.

⁽⁴⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁵⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67); Directiva modificada por la Directiva 2002/98/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).

- d) *otro requisito*: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;
- e) *regla relativa a los servicios*: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según la definición de la Directiva 90/387/CEE⁽¹⁾.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad Europea en el ámbito de los servicios financieros, que figuran en parte en el anexo II de este Acuerdo.

Con excepción del artículo 11, el presente Acuerdo no se aplicará a las reglas adoptadas por o para los mercados regulados de conformidad con la Directiva 93/22/CEE⁽²⁾ o por o para otros mercados u organismos que desempeñen funciones de compensación o liquidación para dichos mercados.

A efectos de la presente definición:

- se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
 - se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;
- f) *reglamento técnico*: las especificaciones técnicas u otros requisitos, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de jure o de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo el *Estado miembro*, o en gran parte del mismo, o en Lituania o en una parte importante de uno de esos Estados, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o de Lituania, excepto las previstas en el artículo 12, que prohíban la fabricación,

importación, comercialización o utilización de un producto o prohíban la prestación o utilización de un servicio, o el establecimiento como proveedor de servicios.

Son reglamentos técnicos *de facto*:

- las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o Lituania que remiten a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, o a códigos profesionales o códigos de conducta que hagan referencia respectivamente a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, cuyo cumplimiento les otorgue una presunción de conformidad a las prescripciones fijadas por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- los acuerdos voluntarios de los que una autoridad pública es parte contratante y que contemplan, en el interés general, el cumplimiento de las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios, excluyendo los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con medidas fiscales o financieras que afectan al consumo de productos o servicios al fomentar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con los regímenes de seguridad social nacional.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuran en una lista⁽³⁾ elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo la *Comisión* en el marco del Comité a que hace referencia el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE. Lituania deberá elaborar dicha lista y la remitirá a la Comisión el primer día del primer mes que siga a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Idéntico procedimiento se utilizará para modificar esa lista;

- g) *proyecto de reglamento técnico*: el texto de una especificación técnica u otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluyendo las disposiciones administrativas, elaborado con el propósito de adoptarlo o de que sea adoptado en última instancia como reglamento técnico y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de efectuar modificaciones sustanciales.

Artículo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a aquellas medidas que los Estados miembros consideren necesarias con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o que Lituania considere necesarias para la protección de personas, en particular trabajadores, cuando se usen los productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

⁽¹⁾ Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO L 192 de 24.7.1990, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 97/51/CE (DO L 295 de 29.10.1997, p. 23).

⁽²⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO C 23 de 27.1.2000, p. 3.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del artículo 12, la Comunidad notificará a Lituania los proyectos de reglamentaciones técnicas que le notifiquen sus Estados miembros. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a Lituania una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

2. Sin perjuicio del artículo 12, Lituania notificará asimismo a la Comunidad sus proyectos de reglamentaciones técnicas. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la Comunidad una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

Artículo 4

La totalidad del texto del proyecto de reglamentación técnica notificado estará disponible en la lengua original y traducido íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 5

1. En su caso, y a menos que ya se haya enviado junto con una comunicación anterior, se comunicará al mismo tiempo el texto íntegro en la lengua original de las disposiciones legales o reglamentarias básicas principal y directamente afectadas, si el conocimiento de dicho texto es necesario con objeto de evaluar las implicaciones del proyecto de reglamentación técnica notificado.

2. Cuando el proyecto se proponga en particular la limitación de la comercialización o utilización de una sustancia, preparado o producto químico por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros y Lituania enviarán igualmente un resumen o las referencias de todos los datos relevantes relativos a la sustancia, preparado o producto en cuestión y a los sustitutos conocidos y disponibles, cuando dicha información esté disponible, y comunicarán los efectos previstos de la medida en relación con la salud pública y la protección de los consumidores y el medio ambiente, junto con un análisis del riesgo realizado cuando corresponda de conformidad con los principios generales de la evaluación del riesgo de las sustancias químicas contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93 ⁽¹⁾ en el caso de las sustancias existentes, o en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 67/548/CEE ⁽²⁾, en el caso de una sustancia nueva.

Artículo 6

Los Estados miembros y Lituania volverán a comunicar el proyecto de reglamentación técnica con arreglo a las condiciones anteriormente mencionadas si introducen en el proyecto

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 84 de 5.4.1993, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

cambios que tengan por efecto alterar significativamente su campo de acción, acortar el calendario inicialmente previsto para su aplicación, añadir especificaciones o requisitos, o hacer que estas últimas sean más restrictivas. El envío de estas comunicaciones se hará en las condiciones previstas en el artículo 3.

Artículo 7

Cada Parte Contratante podrá solicitar información suplementaria sobre un proyecto de reglamentación técnica notificado de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

1. La Comunidad y Lituania podrán formular comentarios sobre los proyectos de reglamentaciones técnicas comunicados. Los comentarios de Lituania se enviarán a la Comisión y los comentarios de la Comunidad los enviará la Comisión a Lituania.

2. Los Estados miembros y Lituania tendrán en cuenta esos comentarios en la medida de lo posible en la elaboración posterior de la reglamentación técnica.

3. Con respecto a las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1, los comentarios de las Partes Contratantes sólo podrán afectar a aspectos que puedan obstaculizar el comercio o, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de servicios o la libertad de establecimiento de los operadores de servicio y no a los aspectos fiscales o financieros de la medida.

4. La Comisión informará a Lituania cuando se recurra a un *statu quo* de seis meses de conformidad con las reglas establecidas en la Directiva 98/34/CE.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los Estados miembros y Lituania aplazarán la adopción de proyectos de reglamentaciones técnicas notificados durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del texto por parte de la Comisión.

Artículo 10

El periodo de *statu quo* a que se hace referencia en el artículo 9 no se aplicará en los siguientes casos:

- cuando, por razones urgentes ocasionadas por una situación grave e imprevisible y relacionadas con la protección de la salud pública o la seguridad, la protección de animales o la preservación de los vegetales y, para las reglas relativas a los servicios, incluido el orden público, especialmente la protección de menores, las autoridades competentes se vean obligadas a elaborar en un plazo muy breve reglamentos técnicos con objeto de adoptar e introducirlos inmediatamente sin que sea posible ningún tipo de consulta o

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por circunstancias graves relativas a la protección de la seguridad e integridad del sistema financiero, especialmente la protección de depositantes, inversores y asegurados, las autoridades competentes se vean obligadas a adoptar y poner en práctica inmediatamente reglas sobre los servicios financieros.

Deberán indicarse las razones que justifican la urgencia de las medidas adoptadas. La justificación de medidas urgentes se detallará y se explicará claramente destacando especialmente el carácter imprevisible y la gravedad del peligro al que las autoridades en cuestión deben hacer frente así como la necesidad absoluta de actuar inmediatamente para poner remedio.

Artículo 11

1. Se comunicará asimismo el texto definitivo en la lengua original de la reglamentación técnica.
2. Las disposiciones administrativas para las notificaciones y comunicaciones anteriormente mencionadas se establecen en el anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Los artículos 3 a 10 no se aplicarán a aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Lituania o a los acuerdos voluntarios mediante los cuales los Estados miembros o Lituania:

- den cumplimiento, en lo que se refiere a los Estados miembros, a los actos de la Comunidad vinculantes que tengan por resultado la adopción de las especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios, y en lo que se refiere a Lituania, incorporan en la normativa nacional actos de la Comunidad que den lugar a la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios,
- cumplen, en la medida en que afecta a los Estados miembros, las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la Comunidad,
- cumplen, en la medida en que afecte a Lituania, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en Lituania y en la Comunidad,
- se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Comunidad,
- apliquen el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE⁽¹⁾,
- se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
- se limiten a modificar un reglamento técnico en el sentido del punto f) del artículo 1, de conformidad con una solicitud de la Comisión, con objeto de eliminar un obstáculo al comercio o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicio.

2. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Lituania destinadas a prohibir la fabricación en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

3. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las especificaciones técnicas u otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1.

Artículo 13

La información suministrada con arreglo al presente Acuerdo se considerará confidencial siempre que se solicite. No obstante, tanto la Comunidad como Lituania podrán, siempre que se tomen las necesarias precauciones, consultar para un dictamen a personas físicas o jurídicas, que podrán ser del sector privado.

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes, en el marco de la cooperación existente entre expertos de la Comunidad y Lituania en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio, se consultarán periódicamente tanto para garantizar el funcionamiento satisfactorio del procedimiento establecido en el presente Acuerdo como para intercambiar opiniones sobre los comentarios que haya enviado la Parte Contratante en relación con un proyecto de reglamento técnico notificado de conformidad con el presente Acuerdo. Por otra parte, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, celebrar reuniones adicionales *ad hoc* para tratar casos específicos de interés particular para cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Lituania nombrará a un experto para que la represente en las reuniones del Comité creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, parte «servicios de la sociedad de la información» y «reglamentaciones técnicas». El experto deberá ser miembro de la administración de Lituania. El experto no tendrá derecho a voto.

3. La Comisión informará al experto, a su debido tiempo, sobre las fechas de las reuniones y los temas del orden del día del Comité. La Comisión enviará la información pertinente al experto.

4. A iniciativa de su presidente, el Comité podrá reunirse sin la presencia del experto representante de Lituania. En ese caso, se informará a Lituania.

Artículo 15

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en ese Tratado y, por otra, al territorio de Lituania.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo expirará en la fecha de la adhesión de Lituania a la Unión Europea.

⁽¹⁾ Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 228 de 11.8.1992, p. 24).

Artículo 18

El presente Acuerdo está redactado en dos ejemplares originales en lengua danesa, neerlandesa, inglesa, finesa, francesa, alemana, griega, italiana, portuguesa, española, sueca y lituana, y todos los textos son igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de febrero de dos mil cuatro.

Udfærdiget i Bruxelles den seksogtyvende februar to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am sechszwanzigsten Februar zweitausendundvier.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the twenty-sixth day of February in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le vingt-six février deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei febbraio duemilaquattro.

Gedaan te Brussel, de zesentwintigste februari tweeduizendvier.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Fevereiro de dois mil e quatro.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä helmikuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Bryssel den tjugosjätte februari tjugohundrafyra.

Priimta du tūkstančiai ketvirtųjų metų vasario dvidešimt šeštą dieną Briuselyje.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

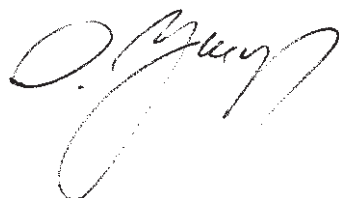
Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Lietuvos Respublikos vardu



ANEXO I

Lista indicativa de servicios no cubiertos por la definición de la letra b) del artículo 1**1. Servicios no suministrados a distancia**

Servicios suministrados en presencia física del proveedor y del beneficiario, aunque supongan la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) reconocimientos o tratamientos médicos en la consulta de un facultativo mediante un equipo electrónico cuando el paciente está físicamente presente;
- b) consulta de un catálogo electrónico en una tienda en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión en una agencia de viajes en presencia física del cliente mediante una red de ordenadores;
- d) juegos electrónicos disponibles en un sistema de vídeo en presencia física del cliente.

2. Servicios no suministrados por medios electrónicos

Servicios cuyo contenido es material aunque se suministren a través de dispositivos electrónicos:

- a) cajeros automáticos o máquinas expendedoras de billetes (billetes de banco o de tren);
- b) acceso a redes viales, aparcamientos, etc., de pago, aunque haya dispositivos electrónicos a la entrada o a la salida para controlar el acceso y/o para garantizar que se realiza el pago correcto.

Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o programas informáticos en disquetes.

Servicios no suministrados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento/almacenamiento:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax/télex;
- c) servicios suministrados por telefonía vocal o por fax;
- d) consulta de un médico por teléfono/fax;
- e) consulta de un abogado por teléfono/fax;
- f) venta directa por teléfono/fax.

3. Servicios no suministrados previa solicitud individual de un beneficiario de servicios

Servicios suministrados mediante la transmisión de datos sin solicitud individual para la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios individuales (transmisión punto a multipunto):

- a) servicios de difusión televisiva (incluidos los servicios de casi vídeo a la carta), contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE;
 - b) servicios de radiodifusión;
 - c) teletexto (por televisión).
-

ANEXO II

Lista indicativa de servicios financieros cubiertos por la definición de la letra e) del artículo 1

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguros y reaseguros
- Servicios bancarios
- Operaciones relativas a los fondos de pensiones
- Servicios relativos a operaciones a plazo o en opción

Dichos servicios incluyen en particular:

- a) los servicios de inversión a que hace referencia el anexo de la Directiva 93/22/CEE; los servicios de empresas de inversiones colectivas;
- b) los servicios derivados de las actividades sujetas a reconocimiento mutuo a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2000/12/CE ⁽¹⁾;
- c) las operaciones relativas a las actividades de seguros y reaseguros a que hace referencia:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE ⁽²⁾,
 - el anexo de la Directiva 79/267/CEE ⁽³⁾,
 - la Directiva 64/225/CEE ⁽⁴⁾,
 - las Directivas 92/49/CEE ⁽⁵⁾ y 92/96/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 2002/87/CE.

⁽²⁾ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽³⁾ Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁴⁾ Directiva 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (DO 56 de 4.4.1964, p. 878). Directiva modificada por el Acta de Adhesión de 1973.

⁽⁵⁾ Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO L 228 de 11.8.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁶⁾ Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

ANEXO III

Con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo, se considerarán necesarias las siguientes comunicaciones por medios electrónicos:

- 1) los avisos de notificación; pueden comunicarse antes o junto con la transmisión del texto completo;
- 2) el texto completo del proyecto de reglamentación técnica notificado;
- 3) el acuse de recibo del proyecto de texto, que contenga, entre otras cosas, la fecha de vencimiento del período de *statu quo*;
- 4) los mensajes de solicitud de información suplementaria;
- 5) las respuestas a las solicitudes de información suplementaria;
- 6) los comentarios;
- 7) las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 8) las respuestas a las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 9) las solicitudes de textos definitivos;
- 10) la información de que se ha solicitado un *statu quo* de seis meses como se menciona en el apartado 4 del artículo 8.

Por el momento, las siguientes comunicaciones podrán transmitirse por fax, aunque son preferibles los medios electrónicos:

- 11) los textos legales básicos o las disposiciones reglamentarias;
- 12) el texto definitivo.

El contenido de las disposiciones administrativas relativas a las comunicaciones lo decidirán las Partes Contratantes de común acuerdo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Malta por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE MALTA, denominada en lo sucesivo *Malta*,

por otra,

en adelante denominadas las *Partes Contratantes*,

VISTO el Acuerdo Europeo que establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Malta, por otra ⁽¹⁾, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*, y en particular los objetivos establecidos en su artículo 1,

VISTO el procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad Europea ⁽²⁾,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes Contratantes de fomentar unas relaciones económicas armoniosas entre ellas,

CONSIDERANDO la cooperación permanente entre las Partes Contratantes en el campo de los obstáculos técnicos al comercio y la mutua comprensión conseguida en el marco de dicha cooperación para ampliar este procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad a Malta,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *producto*: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
- b) *servicio*: todo servicio de la sociedad de la información, por lo que se entiende todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- *a distancia*, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
- *por vía electrónica*, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
- *a petición individual de un destinatario de servicios*:, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

Una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición figura en el anexo I.

El presente Acuerdo no se aplicará:

- a los servicios de radiodifusión sonora,
- a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE ⁽³⁾;

- c) *especificación técnica*: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Esta definición abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del Tratado que establece la Comunidad Europea, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE ⁽⁴⁾, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

⁽¹⁾ DO L 61 de 14.3.1971, p. 2.

⁽²⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37); Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽³⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁴⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67); Directiva modificada por la Directiva 2002/98/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).

- d) *otro requisito*: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;
- e) *regla relativa a los servicios*: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según la definición de la Directiva 90/387/CEE⁽¹⁾.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad Europea en el ámbito de los servicios financieros, que figuran en parte en el anexo II de este Acuerdo.

Con excepción del artículo 11, el presente Acuerdo no se aplicará a las reglas adoptadas por o para los mercados regulados de conformidad con la Directiva 93/22/CEE⁽²⁾ o por o para otros mercados u organismos que desempeñen funciones de compensación o liquidación para dichos mercados.

A efectos de la presente definición:

- se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
 - se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;
- f) *reglamento técnico*: las especificaciones técnicas u otros requisitos, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de jure o de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo el *Estado miembro*, o en gran parte del mismo, o en Malta o en una parte importante de uno de esos Estados, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o de Malta, excepto las previstas en el artículo 12, que prohíban la fabricación,

importación, comercialización o utilización de un producto o prohíban la prestación o utilización de un servicio, o el establecimiento como proveedor de servicios.

Son reglamentos técnicos *de facto*:

- las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o Malta que remiten a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, o a códigos profesionales o códigos de conducta que hagan referencia respectivamente a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, cuyo cumplimiento les otorgue una presunción de conformidad a las prescripciones fijadas por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- los acuerdos voluntarios de los que una autoridad pública es parte contratante y que contemplan, en el interés general, el cumplimiento de las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios, excluyendo los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con medidas fiscales o financieras que afectan al consumo de productos o servicios al fomentar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con los regímenes de seguridad social nacional.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuran en una lista⁽³⁾ elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo la *Comisión* en el marco del Comité a que hace referencia el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE. Malta deberá elaborar dicha lista y la remitirá a la Comisión el primer día del primer mes que siga a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Idéntico procedimiento se utilizará para modificar esa lista;

- g) *proyecto de reglamento técnico*: el texto de una especificación técnica u otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluyendo las disposiciones administrativas, elaborado con el propósito de adoptarlo o de que sea adoptado en última instancia como reglamento técnico y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de efectuar modificaciones sustanciales.

Artículo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a aquellas medidas que los Estados miembros consideren necesarias con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o que Malta considere necesarias para la protección de personas, en particular trabajadores, cuando se usen los productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

⁽¹⁾ Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO L 192 de 24.7.1990, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 97/51/CE (DO L 295 de 29.10.1997, p. 23).

⁽²⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO C 23 de 27.1.2000, p. 3.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del artículo 12, la Comunidad notificará a Malta los proyectos de reglamentaciones técnicas que le notifiquen sus Estados miembros. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a Malta una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

2. Sin perjuicio del artículo 12, Malta notificará asimismo a la Comunidad sus proyectos de reglamentaciones técnicas. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la Comunidad una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

Artículo 4

La totalidad del texto del proyecto de reglamentación técnica notificado estará disponible en la lengua original y traducido íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 5

1. En su caso, y a menos que ya se haya enviado junto con una comunicación anterior, se comunicará al mismo tiempo el texto íntegro en la lengua original de las disposiciones legales o reglamentarias básicas principal y directamente afectadas, si el conocimiento de dicho texto es necesario con objeto de evaluar las implicaciones del proyecto de reglamentación técnica notificado.

2. Cuando el proyecto se proponga en particular la limitación de la comercialización o utilización de una sustancia, preparado o producto químico por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros y Malta enviarán igualmente un resumen o las referencias de todos los datos relevantes relativos a la sustancia, preparado o producto en cuestión y a los sustitutos conocidos y disponibles, cuando dicha información esté disponible, y comunicarán los efectos previstos de la medida en relación con la salud pública y la protección de los consumidores y el medio ambiente, junto con un análisis del riesgo realizado cuando corresponda de conformidad con los principios generales de la evaluación del riesgo de las sustancias químicas contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93 ⁽¹⁾ en el caso de las sustancias existentes, o en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 67/548/CEE ⁽²⁾, en el caso de una sustancia nueva.

Artículo 6

Los Estados miembros y Malta volverán a comunicar el proyecto de reglamentación técnica con arreglo a las condiciones anteriormente mencionadas si introducen en el proyecto

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 84 de 5.4.1993, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

cambios que tengan por efecto alterar significativamente su campo de acción, acortar el calendario inicialmente previsto para su aplicación, añadir especificaciones o requisitos, o hacer que estas últimas sean más restrictivas. El envío de estas comunicaciones se hará en las condiciones previstas en el artículo 3.

Artículo 7

Cada Parte Contratante podrá solicitar información suplementaria sobre un proyecto de reglamentación técnica notificado de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

1. La Comunidad y Malta podrán formular comentarios sobre los proyectos de reglamentaciones técnicas comunicados. Los comentarios de Malta se enviarán a la Comisión y los comentarios de la Comunidad los enviará la Comisión a Malta.

2. Los Estados miembros y Malta tendrán en cuenta esos comentarios en la medida de lo posible en la elaboración posterior de la reglamentación técnica.

3. Con respecto a las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1, los comentarios de las Partes Contratantes sólo podrán afectar a aspectos que puedan obstaculizar el comercio o, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de servicios o la libertad de establecimiento de los operadores de servicio y no a los aspectos fiscales o financieros de la medida.

4. La Comisión informará a Malta cuando se recurra a un *statu quo* de seis meses de conformidad con las reglas establecidas en la Directiva 98/34/CE.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los Estados miembros y Malta aplazarán la adopción de proyectos de reglamentaciones técnicas notificados durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del texto por parte de la Comisión.

Artículo 10

El periodo de *statu quo* a que se hace referencia en el artículo 9 no se aplicará en los siguientes casos:

- cuando, por razones urgentes ocasionadas por una situación grave e imprevisible y relacionadas con la protección de la salud pública o la seguridad, la protección de animales o la preservación de los vegetales y, para las reglas relativas a los servicios, incluido el orden público, especialmente la protección de menores, las autoridades competentes se vean obligadas a elaborar en un plazo muy breve reglamentos técnicos con objeto de adoptar e introducirlos inmediatamente sin que sea posible ningún tipo de consulta o

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por circunstancias graves relativas a la protección de la seguridad e integridad del sistema financiero, especialmente la protección de depositantes, inversores y asegurados, las autoridades competentes se vean obligadas a adoptar y poner en práctica inmediatamente reglas sobre los servicios financieros.

Deberán indicarse las razones que justifican la urgencia de las medidas adoptadas. La justificación de medidas urgentes se detallará y se explicará claramente destacando especialmente el carácter imprevisible y la gravedad del peligro al que las autoridades en cuestión deben hacer frente así como la necesidad absoluta de actuar inmediatamente para poner remedio.

Artículo 11

1. Se comunicará asimismo el texto definitivo en la lengua original de la reglamentación técnica.
2. Las disposiciones administrativas para las notificaciones y comunicaciones anteriormente mencionadas se establecen en el anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Los artículos 3 a 10 no se aplicarán a aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Malta o a los acuerdos voluntarios mediante los cuales los Estados miembros o Malta:

- den cumplimiento, en lo que se refiere a los Estados miembros, a los actos de la Comunidad vinculantes que tengan por resultado la adopción de las especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios, y en lo que se refiere a Malta, incorporan en la normativa nacional actos de la Comunidad que den lugar a la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios,
- cumplen, en la medida en que afecta a los Estados miembros, las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la Comunidad,
- cumplen, en la medida en que afecte a Malta, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en Malta y en la Comunidad,
- se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Comunidad,
- apliquen el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE⁽¹⁾,
- se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
- se limiten a modificar un reglamento técnico en el sentido del punto f) del artículo 1, de conformidad con una solicitud de la Comisión, con objeto de eliminar un obstáculo al comercio o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicio.

2. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Malta destinadas a prohibir la fabricación en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

3. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las especificaciones técnicas u otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1.

Artículo 13

La información suministrada con arreglo al presente Acuerdo se considerará confidencial siempre que se solicite. No obstante, tanto la Comunidad como Malta podrán, siempre que se tomen las necesarias precauciones, consultar para un dictamen a personas físicas o jurídicas, que podrán ser del sector privado.

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes, en el marco de la cooperación existente entre expertos de la Comunidad y Malta en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio, se consultarán periódicamente tanto para garantizar el funcionamiento satisfactorio del procedimiento establecido en el presente Acuerdo como para intercambiar opiniones sobre los comentarios que haya enviado la Parte Contratante en relación con un proyecto de reglamento técnico notificado de conformidad con el presente Acuerdo. Por otra parte, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, celebrar reuniones adicionales *ad hoc* para tratar casos específicos de interés particular para cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Malta nombrará a un experto para que la represente en las reuniones del Comité creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, parte «servicios de la sociedad de la información» y «reglamentaciones técnicas». El experto deberá ser miembro de la administración de Malta. El experto no tendrá derecho a voto.

3. La Comisión informará al experto, a su debido tiempo, sobre las fechas de las reuniones y los temas del orden del día del Comité. La Comisión enviará la información pertinente al experto.

4. A iniciativa de su presidente, el Comité podrá reunirse sin la presencia del experto representante de Malta. En ese caso, se informará a Malta.

Artículo 15

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en ese Tratado y, por otra, al territorio de Malta.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo expirará en la fecha de la adhesión de Malta a la Unión Europea.

⁽¹⁾ Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 228 de 11.8.1992, p. 24).

Artículo 18

El presente Acuerdo está redactado en dos ejemplares originales en lengua danesa, neerlandesa, inglesa, finesa, francesa, alemana, griega, italiana, portuguesa, española, sueca y maltesa, y todos los textos son igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de diciembre de dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den nittende december to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Dezember zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εννέα Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the nineteenth day of December in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le dix-neuf décembre deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì diciannove dicembre duemilatre.

Gedaan te Brussel, de negentiende december tweeduizenddrie.

Feito em Bruxelas, em dezanove de Dezembro de dois mil e três.

Tehty Brysselissä yhdeksäntenätoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Bryssel den nittonde december tjugohundratre.

Magħmul fi Brussel fid-dsatax-il jum ta' Diċembru tas-sena elfejn u tlieta

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Għal Malta



ANEXO I

Lista indicativa de servicios no cubiertos por la definición de la letra b) del artículo 1**1. Servicios no suministrados a distancia**

Servicios suministrados en presencia física del proveedor y del beneficiario, aunque supongan la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) reconocimientos o tratamientos médicos en la consulta de un facultativo mediante un equipo electrónico cuando el paciente está físicamente presente;
- b) consulta de un catálogo electrónico en una tienda en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión en una agencia de viajes en presencia física del cliente mediante una red de ordenadores;
- d) juegos electrónicos disponibles en un sistema de vídeo en presencia física del cliente.

2. Servicios no suministrados por medios electrónicos

Servicios cuyo contenido es material aunque se suministren a través de dispositivos electrónicos:

- a) cajeros automáticos o máquinas expendedoras de billetes (billetes de banco o de tren);
- b) acceso a redes viales, aparcamientos, etc., de pago, aunque haya dispositivos electrónicos a la entrada o a la salida para controlar el acceso y/o para garantizar que se realiza el pago correcto.

Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o programas informáticos en disquetes.

Servicios no suministrados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento/almacenamiento:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax/télex;
- c) servicios suministrados por telefonía vocal o por fax;
- d) consulta de un médico por teléfono/fax;
- e) consulta de un abogado por teléfono/fax;
- f) venta directa por teléfono/fax.

3. Servicios no suministrados previa solicitud individual de un beneficiario de servicios

Servicios suministrados mediante la transmisión de datos sin solicitud individual para la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios individuales (transmisión punto a multipunto):

- a) servicios de difusión televisiva (incluidos los servicios de casi vídeo a la carta), contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE;
 - b) servicios de radiodifusión;
 - c) teletexto (por televisión).
-

ANEXO II

Lista indicativa de servicios financieros cubiertos por la definición de la letra e) del artículo 1

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguros y reaseguros
- Servicios bancarios
- Operaciones relativas a los fondos de pensiones
- Servicios relativos a operaciones a plazo o en opción

Dichos servicios incluyen en particular:

- a) los servicios de inversión a que hace referencia el anexo de la Directiva 93/22/CEE; los servicios de empresas de inversiones colectivas;
- b) los servicios derivados de las actividades sujetas a reconocimiento mutuo a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2000/12/CE ⁽¹⁾;
- c) las operaciones relativas a las actividades de seguros y reaseguros a que hace referencia:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE ⁽²⁾,
 - el anexo de la Directiva 79/267/CEE ⁽³⁾,
 - la Directiva 64/225/CEE ⁽⁴⁾,
 - las Directivas 92/49/CEE ⁽⁵⁾ y 92/96/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 2002/87/CE.

⁽²⁾ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽³⁾ Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁴⁾ Directiva 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (DO 56 de 4.4.1964, p. 878). Directiva modificada por el Acta de Adhesión de 1973.

⁽⁵⁾ Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO L 228 de 11.8.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁶⁾ Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

ANEXO III

Con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo, se considerarán necesarias las siguientes comunicaciones por medios electrónicos:

- 1) los avisos de notificación; pueden comunicarse antes o junto con la transmisión del texto completo;
- 2) el texto completo del proyecto de reglamentación técnica notificado;
- 3) el acuse de recibo del proyecto de texto, que contenga, entre otras cosas, la fecha de vencimiento del período de *statu quo*;
- 4) los mensajes de solicitud de información suplementaria;
- 5) las respuestas a las solicitudes de información suplementaria;
- 6) los comentarios;
- 7) las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 8) las respuestas a las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 9) las solicitudes de textos definitivos;
- 10) la información de que se ha solicitado un *statu quo* de seis meses como se menciona en el apartado 4 del artículo 8.

Por el momento, las siguientes comunicaciones podrán transmitirse por fax, aunque son preferibles los medios electrónicos:

- 11) los textos legales básicos o las disposiciones reglamentarias;
- 12) el texto definitivo.

El contenido de las disposiciones administrativas relativas a las comunicaciones lo decidirán las Partes Contratantes de común acuerdo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Polonia por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA, denominada en lo sucesivo *Polonia*,

por otra,

en adelante denominadas las *Partes Contratantes*,

VISTO el Acuerdo Europeo que establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾, en lo sucesivo, el «*Acuerdo Europeo*», y en particular los objetivos establecidos en su artículo 1,

VISTO el procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad Europea ⁽²⁾,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes Contratantes de fomentar unas relaciones económicas armoniosas entre ellas,

CONSIDERANDO la cooperación permanente entre las Partes Contratantes en el campo de los obstáculos técnicos al comercio y la mutua comprensión conseguida en el marco de dicha cooperación para ampliar este procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad a Polonia,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición figura en el anexo I.

El presente Acuerdo no se aplicará:

- a los servicios de radiodifusión sonora,
- a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE ⁽³⁾;

Artículo 1

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *producto*: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
- b) *servicio*: todo servicio de la sociedad de la información, por lo que se entiende todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- *a distancia*, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
- *por vía electrónica*, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
- *a petición individual de un destinatario de servicios*, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

- c) *especificación técnica*: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Esta definición abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del Tratado que establece la Comunidad Europea, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE ⁽⁴⁾, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37); Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽³⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁴⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67); Directiva modificada por la Directiva 2002/98/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).

- d) *otro requisito*: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;
- e) *regla relativa a los servicios*: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según la definición de la Directiva 90/387/CEE⁽¹⁾.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad Europea en el ámbito de los servicios financieros, que figuran en parte en el anexo II de este Acuerdo.

Con excepción del artículo 11, el presente Acuerdo no se aplicará a las reglas adoptadas por o para los mercados regulados de conformidad con la Directiva 93/22/CEE⁽²⁾ o por o para otros mercados u organismos que desempeñen funciones de compensación o liquidación para dichos mercados.

A efectos de la presente definición:

- se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
 - se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;
- f) *reglamento técnico*: las especificaciones técnicas u otros requisitos, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de jure o de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo el *Estado miembro*, o en gran parte del mismo, o en Polonia o en una parte importante de uno de esos Estados, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o de Polonia, excepto las previstas en el artículo 12, que prohíban la fabricación,

importación, comercialización o utilización de un producto o prohíban la prestación o utilización de un servicio, o el establecimiento como proveedor de servicios.

Son reglamentos técnicos *de facto*:

- las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o Polonia que remiten a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, o a códigos profesionales o códigos de conducta que hagan referencia respectivamente a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, cuyo cumplimiento les otorgue una presunción de conformidad a las prescripciones fijadas por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- los acuerdos voluntarios de los que una autoridad pública es parte contratante y que contemplan, en el interés general, el cumplimiento de las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios, excluyendo los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con medidas fiscales o financieras que afectan al consumo de productos o servicios al fomentar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con los regímenes de seguridad social nacional.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuran en una lista⁽³⁾ elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo la *Comisión* en el marco del Comité a que hace referencia el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE. Polonia deberá elaborar dicha lista y la remitirá a la Comisión el primer día del primer mes que siga a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Idéntico procedimiento se utilizará para modificar esa lista;

- g) *proyecto de reglamento técnico*: el texto de una especificación técnica u otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluyendo las disposiciones administrativas, elaborado con el propósito de adoptarlo o de que sea adoptado en última instancia como reglamento técnico y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de efectuar modificaciones sustanciales.

Artículo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a aquellas medidas que los Estados miembros consideren necesarias con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o que Polonia considere necesarias para la protección de personas, en particular trabajadores, cuando se usen los productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

⁽¹⁾ Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO L 192 de 24.7.1990, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 97/51/CE (DO L 295 de 29.10.1997, p. 23).

⁽²⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO C 23 de 27.1.2000, p. 3.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del artículo 12, la Comunidad notificará a Polonia los proyectos de reglamentaciones técnicas que le notifiquen sus Estados miembros. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a Polonia una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

2. Sin perjuicio del artículo 12, Polonia notificará asimismo a la Comunidad sus proyectos de reglamentaciones técnicas. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la Comunidad una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

Artículo 4

La totalidad del texto del proyecto de reglamentación técnica notificado estará disponible en la lengua original y traducido íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 5

1. En su caso, y a menos que ya se haya enviado junto con una comunicación anterior, se comunicará al mismo tiempo el texto íntegro en la lengua original de las disposiciones legales o reglamentarias básicas principal y directamente afectadas, si el conocimiento de dicho texto es necesario con objeto de evaluar las implicaciones del proyecto de reglamentación técnica notificado.

2. Cuando el proyecto se proponga en particular la limitación de la comercialización o utilización de una sustancia, preparado o producto químico por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros y Polonia enviarán igualmente un resumen o las referencias de todos los datos relevantes relativos a la sustancia, preparado o producto en cuestión y a los sustitutos conocidos y disponibles, cuando dicha información esté disponible, y comunicarán los efectos previstos de la medida en relación con la salud pública y la protección de los consumidores y el medio ambiente, junto con un análisis del riesgo realizado cuando corresponda de conformidad con los principios generales de la evaluación del riesgo de las sustancias químicas contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93⁽¹⁾ en el caso de las sustancias existentes, o en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 67/548/CEE⁽²⁾, en el caso de una sustancia nueva.

Artículo 6

Los Estados miembros y Polonia volverán a comunicar el proyecto de reglamentación técnica con arreglo a las condiciones anteriormente mencionadas si introducen en el proyecto

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 84 de 5.4.1993, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

cambios que tengan por efecto alterar significativamente su campo de acción, acortar el calendario inicialmente previsto para su aplicación, añadir especificaciones o requisitos, o hacer que estas últimas sean más restrictivas. El envío de estas comunicaciones se hará en las condiciones previstas en el artículo 3.

Artículo 7

Cada Parte Contratante podrá solicitar información suplementaria sobre un proyecto de reglamentación técnica notificado de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

1. La Comunidad y Polonia podrán formular comentarios sobre los proyectos de reglamentaciones técnicas comunicados. Los comentarios de Polonia se enviarán a la Comisión y los comentarios de la Comunidad los enviará la Comisión a Polonia.

2. Los Estados miembros y Polonia tendrán en cuenta esos comentarios en la medida de lo posible en la elaboración posterior de la reglamentación técnica.

3. Con respecto a las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1, los comentarios de las Partes Contratantes sólo podrán afectar a aspectos que puedan obstaculizar el comercio o, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de servicios o la libertad de establecimiento de los operadores de servicio y no a los aspectos fiscales o financieros de la medida.

4. La Comisión informará a Polonia cuando se recurra a un *statu quo* de seis meses de conformidad con las reglas establecidas en la Directiva 98/34/CE.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los Estados miembros y Polonia aplazarán la adopción de proyectos de reglamentaciones técnicas notificados durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del texto por parte de la Comisión.

Artículo 10

El periodo de *statu quo* a que se hace referencia en el artículo 9 no se aplicará en los siguientes casos:

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por una situación grave e imprevisible y relacionadas con la protección de la salud pública o la seguridad, la protección de animales o la preservación de los vegetales y, para las reglas relativas a los servicios, incluido el orden público, especialmente la protección de menores, las autoridades competentes se vean obligadas a elaborar en un plazo muy breve reglamentos técnicos con objeto de adoptar e introducirlos inmediatamente sin que sea posible ningún tipo de consulta o

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por circunstancias graves relativas a la protección de la seguridad e integridad del sistema financiero, especialmente la protección de depositantes, inversores y asegurados, las autoridades competentes se vean obligadas a adoptar y poner en práctica inmediatamente reglas sobre los servicios financieros.

Deberán indicarse las razones que justifican la urgencia de las medidas adoptadas. La justificación de medidas urgentes se detallará y se explicará claramente destacando especialmente el carácter imprevisible y la gravedad del peligro al que las autoridades en cuestión deben hacer frente así como la necesidad absoluta de actuar inmediatamente para poner remedio.

Artículo 11

1. Se comunicará asimismo el texto definitivo en la lengua original de la reglamentación técnica.
2. Las disposiciones administrativas para las notificaciones y comunicaciones anteriormente mencionadas se establecen en el anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Los artículos 3 a 10 no se aplicarán a aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Polonia o a los acuerdos voluntarios mediante los cuales los Estados miembros o Polonia:
 - den cumplimiento, en lo que se refiere a los Estados miembros, a los actos de la Comunidad vinculantes que tengan por resultado la adopción de las especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios, y en lo que se refiere a Polonia, incorporan en la normativa nacional actos de la Comunidad que den lugar a la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios,
 - cumplen, en la medida en que afecta a los Estados miembros, las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la Comunidad,
 - cumplen, en la medida en que afecte a Polonia, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en Polonia y en la Comunidad,
 - se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Comunidad,
 - apliquen el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE⁽¹⁾,
 - se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
 - se limiten a modificar un reglamento técnico en el sentido del punto f) del artículo 1, de conformidad con una solicitud de la Comisión, con objeto de eliminar un obstáculo al comercio o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicio.

2. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Polonia destinadas a prohibir la fabricación en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

3. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las especificaciones técnicas u otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1.

Artículo 13

La información suministrada con arreglo al presente Acuerdo se considerará confidencial siempre que se solicite. No obstante, tanto la Comunidad como Polonia podrán, siempre que se tomen las necesarias precauciones, consultar para un dictamen a personas físicas o jurídicas, que podrán ser del sector privado.

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes, en el marco de la cooperación existente entre expertos de la Comunidad y Polonia en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio, se consultarán periódicamente tanto para garantizar el funcionamiento satisfactorio del procedimiento establecido en el presente Acuerdo como para intercambiar opiniones sobre los comentarios que haya enviado la Parte Contratante en relación con un proyecto de reglamento técnico notificado de conformidad con el presente Acuerdo. Por otra parte, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, celebrar reuniones adicionales *ad hoc* para tratar casos específicos de interés particular para cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Polonia nombrará a un experto para que la represente en las reuniones del Comité creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, parte «servicios de la sociedad de la información» y «reglamentaciones técnicas». El experto deberá ser miembro de la administración de Polonia. El experto no tendrá derecho a voto.

3. La Comisión informará al experto, a su debido tiempo, sobre las fechas de las reuniones y los temas del orden del día del Comité. La Comisión enviará la información pertinente al experto.

4. A iniciativa de su presidente, el Comité podrá reunirse sin la presencia del experto representante de Polonia. En ese caso, se informará a Polonia.

Artículo 15

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en ese Tratado y, por otra, al territorio de Polonia.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo expirará en la fecha de la adhesión de Polonia a la Unión Europea.

⁽¹⁾ Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 228 de 11.8.1992, p. 24).

Artículo 18

El presente Acuerdo está redactado en dos ejemplares originales en lengua danesa, neerlandesa, inglesa, finesa, francesa, alemana, griega, italiana, portuguesa, española, sueca y polaca, y todos los textos son igualmente auténticos.

ANEXO I

Lista indicativa de servicios no cubiertos por la definición de la letra b) del artículo 1**1. Servicios no suministrados a distancia**

Servicios suministrados en presencia física del proveedor y del beneficiario, aunque supongan la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) reconocimientos o tratamientos médicos en la consulta de un facultativo mediante un equipo electrónico cuando el paciente está físicamente presente;
- b) consulta de un catálogo electrónico en una tienda en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión en una agencia de viajes en presencia física del cliente mediante una red de ordenadores;
- d) juegos electrónicos disponibles en un sistema de vídeo en presencia física del cliente.

2. Servicios no suministrados por medios electrónicos

Servicios cuyo contenido es material aunque se suministren a través de dispositivos electrónicos:

- a) cajeros automáticos o máquinas expendedoras de billetes (billetes de banco o de tren);
- b) acceso a redes viales, aparcamientos, etc., de pago, aunque haya dispositivos electrónicos a la entrada o a la salida para controlar el acceso y/o para garantizar que se realiza el pago correcto.

Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o programas informáticos en disquetes.

Servicios no suministrados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento/almacenamiento:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax/télex;
- c) servicios suministrados por telefonía vocal o por fax;
- d) consulta de un médico por teléfono/fax;
- e) consulta de un abogado por teléfono/fax;
- f) venta directa por teléfono/fax.

3. Servicios no suministrados previa solicitud individual de un beneficiario de servicios

Servicios suministrados mediante la transmisión de datos sin solicitud individual para la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios individuales (transmisión punto a multipunto):

- a) servicios de difusión televisiva (incluidos los servicios de casi vídeo a la carta), contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE;
 - b) servicios de radiodifusión;
 - c) teletexto (por televisión).
-

ANEXO II

Lista indicativa de servicios financieros cubiertos por la definición de la letra e) del artículo 1

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguros y reaseguros
- Servicios bancarios
- Operaciones relativas a los fondos de pensiones
- Servicios relativos a operaciones a plazo o en opción

Dichos servicios incluyen en particular:

- a) los servicios de inversión a que hace referencia el anexo de la Directiva 93/22/CEE; los servicios de empresas de inversiones colectivas;
- b) los servicios derivados de las actividades sujetas a reconocimiento mutuo a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2000/12/CE ⁽¹⁾;
- c) las operaciones relativas a las actividades de seguros y reaseguros a que hace referencia:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE ⁽²⁾,
 - el anexo de la Directiva 79/267/CEE ⁽³⁾,
 - la Directiva 64/225/CEE ⁽⁴⁾,
 - las Directivas 92/49/CEE ⁽⁵⁾ y 92/96/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 2002/87/CE.

⁽²⁾ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽³⁾ Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁴⁾ Directiva 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (DO 56 de 4.4.1964, p. 878). Directiva modificada por el Acta de Adhesión de 1973.

⁽⁵⁾ Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO L 228 de 11.8.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁶⁾ Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

ANEXO III

Con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo, se considerarán necesarias las siguientes comunicaciones por medios electrónicos:

- 1) los avisos de notificación; pueden comunicarse antes o junto con la transmisión del texto completo;
- 2) el texto completo del proyecto de reglamentación técnica notificado;
- 3) el acuse de recibo del proyecto de texto, que contenga, entre otras cosas, la fecha de vencimiento del período de *statu quo*;
- 4) los mensajes de solicitud de información suplementaria;
- 5) las respuestas a las solicitudes de información suplementaria;
- 6) los comentarios;
- 7) las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 8) las respuestas a las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 9) las solicitudes de textos definitivos;
- 10) la información de que se ha solicitado un *statu quo* de seis meses como se menciona en el apartado 4 del artículo 8.

Por el momento, las siguientes comunicaciones podrán transmitirse por fax, aunque son preferibles los medios electrónicos:

- 11) los textos legales básicos o las disposiciones reglamentarias;
- 12) el texto definitivo.

El contenido de las disposiciones administrativas relativas a las comunicaciones lo decidirán las Partes Contratantes de común acuerdo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

por otra,

en adelante denominadas las *Partes Contratantes*,

VISTO el Acuerdo Europeo que establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*, y en particular los objetivos establecidos en su artículo 1,

VISTO el procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad Europea ⁽²⁾,

VISTO el Protocolo al Acuerdo Europeo sobre la evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales ⁽³⁾, y en particular los objetivos contemplados en su artículo 12,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes Contratantes de fomentar unas relaciones económicas armoniosas entre ellas,

CONSIDERANDO la cooperación permanente entre las Partes Contratantes en el campo de los obstáculos técnicos al comercio y la mutua comprensión conseguida en el marco de dicha cooperación para ampliar este procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad a la República Eslovaca,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *producto*: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
- b) *servicio*: todo servicio de la sociedad de la información, por lo que se entiende todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- a *distancia*, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
- *por vía electrónica*, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
- a *petición individual de un destinatario de servicios*, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

Una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición figura en el anexo I.

El presente Acuerdo no se aplicará:

- a los servicios de radiodifusión sonora,
- a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE ⁽⁴⁾;

- c) *especificación técnica*: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Esta definición abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del Tratado que establece la Comunidad Europea, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE ⁽⁵⁾, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37); Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽³⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 41.

⁽⁴⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁵⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67); Directiva modificada por la Directiva 2002/98/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).

- d) *otro requisito*: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;
- e) *regla relativa a los servicios*: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según la definición de la Directiva 90/387/CEE ⁽¹⁾.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad Europea en el ámbito de los servicios financieros, que figuran en parte en el anexo II de este Acuerdo.

Con excepción del artículo 11, el presente Acuerdo no se aplicará a las reglas adoptadas por o para los mercados regulados de conformidad con la Directiva 93/22/CEE ⁽²⁾ o por o para otros mercados u organismos que desempeñen funciones de compensación o liquidación para dichos mercados.

A efectos de la presente definición:

- se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
 - se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;
- f) *reglamento técnico*: las especificaciones técnicas u otros requisitos, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de jure* o *de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo el *Estado miembro*, o en gran parte del mismo, o en la República Eslovaca o en una parte importante de uno de esos Estados, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o de la República Eslovaca, excepto las previstas en el artículo 12, que prohíban la fabricación, importación, comercialización o

utilización de un producto o prohíban la prestación o utilización de un servicio, o el establecimiento como proveedor de servicios.

Son reglamentos técnicos *de facto*:

- las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o la República Eslovaca que remiten a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, o a códigos profesionales o códigos de conducta que hagan referencia respectivamente a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, cuyo cumplimiento les otorgue una presunción de conformidad a las prescripciones fijadas por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- los acuerdos voluntarios de los que una autoridad pública es parte contratante y que contemplan, en el interés general, el cumplimiento de las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios, excluyendo los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con medidas fiscales o financieras que afectan al consumo de productos o servicios al fomentar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con los regímenes de seguridad social nacional.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuran en una lista ⁽³⁾ elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo la *Comisión* en el marco del Comité a que hace referencia el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE. La República Eslovaca deberá elaborar dicha lista y la remitirá a la Comisión el primer día del primer mes que siga a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Idéntico procedimiento se utilizará para modificar esa lista;

- g) *proyecto de reglamento técnico*: el texto de una especificación técnica u otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluyendo las disposiciones administrativas, elaborado con el propósito de adoptarlo o de que sea adoptado en última instancia como reglamento técnico y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de efectuar modificaciones sustanciales.

Artículo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a aquellas medidas que los Estados miembros consideren necesarias con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o que la República Eslovaca considere necesarias para la protección de personas, en particular trabajadores, cuando se usen los productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

⁽¹⁾ Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO L 192 de 24.7.1990, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 97/51/CE (DO L 295 de 29.10.1997, p. 23).

⁽²⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO C 23 de 27.1.2000, p. 3.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del artículo 12, la Comunidad notificará a la República Eslovaca los proyectos de reglamentaciones técnicas que le notifiquen sus Estados miembros. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la República Eslovaca una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

2. Sin perjuicio del artículo 12, la República Eslovaca notificará asimismo a la Comunidad sus proyectos de reglamentaciones técnicas. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la Comunidad una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

Artículo 4

La totalidad del texto del proyecto de reglamentación técnica notificado estará disponible en la lengua original y traducido íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 5

1. En su caso, y a menos que ya se haya enviado junto con una comunicación anterior, se comunicará al mismo tiempo el texto íntegro en la lengua original de las disposiciones legales o reglamentarias básicas principal y directamente afectadas, si el conocimiento de dicho texto es necesario con objeto de evaluar las implicaciones del proyecto de reglamentación técnica notificado.

2. Cuando el proyecto se proponga en particular la limitación de la comercialización o utilización de una sustancia, preparado o producto químico por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros y la República Eslovaca enviarán igualmente un resumen o las referencias de todos los datos relevantes relativos a la sustancia, preparado o producto en cuestión y a los sustitutos conocidos y disponibles, cuando dicha información esté disponible, y comunicarán los efectos previstos de la medida en relación con la salud pública y la protección de los consumidores y el medio ambiente, junto con un análisis del riesgo realizado cuando corresponda de conformidad con los principios generales de la evaluación del riesgo de las sustancias químicas contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 793/93 ⁽¹⁾ en el caso de las sustancias existentes, o en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 67/548/CEE ⁽²⁾, en el caso de una sustancia nueva.

Artículo 6

Los Estados miembros y la República Eslovaca volverán a comunicar el proyecto de reglamentación técnica con arreglo a las condiciones anteriormente mencionadas si introducen en el

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 84 de 5.4.1993, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

proyecto cambios que tengan por efecto alterar significativamente su campo de acción, acortar el calendario inicialmente previsto para su aplicación, añadir especificaciones o requisitos, o hacer que estas últimas sean más restrictivas. El envío de estas comunicaciones se hará en las condiciones previstas en el artículo 3.

Artículo 7

Cada Parte Contratante podrá solicitar información suplementaria sobre un proyecto de reglamentación técnica notificado de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

1. La Comunidad y la República Eslovaca podrán formular comentarios sobre los proyectos de reglamentaciones técnicas comunicados. Los comentarios de la República Eslovaca se enviarán a la Comisión y los comentarios de la Comunidad los enviará la Comisión a la República Eslovaca.

2. Los Estados miembros y la República Eslovaca tendrán en cuenta esos comentarios en la medida de lo posible en la elaboración posterior de la reglamentación técnica.

3. Con respecto a las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1, los comentarios de las Partes Contratantes sólo podrán afectar a aspectos que puedan obstaculizar el comercio o, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de servicios o la libertad de establecimiento de los operadores de servicio y no a los aspectos fiscales o financieros de la medida.

4. La Comisión informará a la República Eslovaca cuando se recurra a un *statu quo* de seis meses de conformidad con las reglas establecidas en la Directiva 98/34/CE.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los Estados miembros y la República Eslovaca aplazarán la adopción de proyectos de reglamentaciones técnicas notificados durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del texto por parte de la Comisión.

Artículo 10

El periodo de *statu quo* a que se hace referencia en el artículo 9 no se aplicará en los siguientes casos:

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por una situación grave e imprevisible y relacionadas con la protección de la salud pública o la seguridad, la protección de animales o la preservación de los vegetales y, para las reglas relativas a los servicios, incluido el orden público, especialmente la protección de menores, las autoridades competentes se vean obligadas a elaborar en un plazo muy breve reglamentos técnicos con objeto de adoptar e introducirlos inmediatamente sin que sea posible ningún tipo de consulta o

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por circunstancias graves relativas a la protección de la seguridad e integridad del sistema financiero, especialmente la protección de depositantes, inversores y asegurados, las autoridades competentes se vean obligadas a adoptar y poner en práctica inmediatamente reglas sobre los servicios financieros.

Deberán indicarse las razones que justifican la urgencia de las medidas adoptadas. La justificación de medidas urgentes se detallará y se explicará claramente destacando especialmente el carácter imprevisible y la gravedad del peligro al que las autoridades en cuestión deben hacer frente así como la necesidad absoluta de actuar inmediatamente para poner remedio.

Artículo 11

1. Se comunicará asimismo el texto definitivo en la lengua original de la reglamentación técnica.
2. Las disposiciones administrativas para las notificaciones y comunicaciones anteriormente mencionadas se establecen en el anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Los artículos 3 a 10 no se aplicarán a aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de la República Eslovaca o a los acuerdos voluntarios mediante los cuales los Estados miembros o la República Eslovaca:

- den cumplimiento, en lo que se refiere a los Estados miembros, a los actos de la Comunidad vinculantes que tengan por resultado la adopción de las especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios, y en lo que se refiere a la República Eslovaca, incorporan en la normativa nacional actos de la Comunidad que den lugar a la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios,
- cumplen, en la medida en que afecta a los Estados miembros, las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la Comunidad,
- cumplen, en la medida en que afecte a la República Eslovaca, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la República Eslovaca y en la Comunidad,
- se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Comunidad,
- apliquen el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE⁽¹⁾,
- se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
- se limiten a modificar un reglamento técnico en el sentido del punto f) del artículo 1, de conformidad con una solicitud de la Comisión, con objeto de eliminar un obstáculo al comercio o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicio.

2. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de la República Eslovaca destinadas a prohibir la fabricación en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

3. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las especificaciones técnicas u otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1.

Artículo 13

La información suministrada con arreglo al presente Acuerdo se considerará confidencial siempre que se solicite. No obstante, tanto la Comunidad como la República Eslovaca podrán, siempre que se tomen las necesarias precauciones, consultar para un dictamen a personas físicas o jurídicas, que podrán ser del sector privado.

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes, en el marco de la cooperación existente entre expertos de la Comunidad y la República Eslovaca en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio, se consultarán periódicamente tanto para garantizar el funcionamiento satisfactorio del procedimiento establecido en el presente Acuerdo como para intercambiar opiniones sobre los comentarios que haya enviado la Parte Contratante en relación con un proyecto de reglamento técnico notificado de conformidad con el presente Acuerdo. Por otra parte, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, celebrar reuniones adicionales *ad hoc* para tratar casos específicos de interés particular para cualquiera de las Partes Contratantes.

2. La República Eslovaca nombrará a un experto para que la represente en las reuniones del Comité creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, parte «servicios de la sociedad de la información» y «reglamentaciones técnicas». El experto deberá ser miembro de la administración de la República Eslovaca. El experto no tendrá derecho a voto.

3. La Comisión informará al experto, a su debido tiempo, sobre las fechas de las reuniones y los temas del orden del día del Comité. La Comisión enviará la información pertinente al experto.

4. A iniciativa de su presidente, el Comité podrá reunirse sin la presencia del experto representante de la República Eslovaca. En ese caso, se informará a la República Eslovaca.

Artículo 15

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en ese Tratado y, por otra, al territorio de la República Eslovaca.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo expirará en la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea.

⁽¹⁾ Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 228 de 11.8.1992, p. 24).

Artículo 18

El presente Acuerdo está redactado en dos ejemplares originales en lengua danesa, neerlandesa, inglesa, finesa, francesa, alemana, griega, italiana, portuguesa, española, sueca y eslovaca, y todos los textos son igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

Udfærdiget i Bruxelles den attende februar to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten Februar zweitausendundvier.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the eighteenth day of February in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le dix-huit février deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto febbraio duemilaquattro.

Gedaan te Brussel, de achttiende februari tweeduizendvier.

Feito em Bruxelas, em dezoito de Fevereiro de dois mil e quatro.

Tehty Brysselissä kahdeksantentoista päivänä helmikuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Bryssel den artonde februari tjugohundrafyra.

Dané v Bruseli, osemnásteho februára dvetisíc štyri.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



za Slovenskú republiku



ANEXO I

Lista indicativa de servicios no cubiertos por la definición de la letra b) del artículo 1**1. Servicios no suministrados a distancia**

Servicios suministrados en presencia física del proveedor y del beneficiario, aunque supongan la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) reconocimientos o tratamientos médicos en la consulta de un facultativo mediante un equipo electrónico cuando el paciente está físicamente presente;
- b) consulta de un catálogo electrónico en una tienda en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión en una agencia de viajes en presencia física del cliente mediante una red de ordenadores;
- d) juegos electrónicos disponibles en un sistema de vídeo en presencia física del cliente.

2. Servicios no suministrados por medios electrónicos

Servicios cuyo contenido es material aunque se suministren a través de dispositivos electrónicos:

- a) cajeros automáticos o máquinas expendedoras de billetes (billetes de banco o de tren);
- b) acceso a redes viales, aparcamientos, etc., de pago, aunque haya dispositivos electrónicos a la entrada o a la salida para controlar el acceso y/o para garantizar que se realiza el pago correcto.

Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o programas informáticos en disquetes.

Servicios no suministrados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento/almacenamiento:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax/télex;
- c) servicios suministrados por telefonía vocal o por fax;
- d) consulta de un médico por teléfono/fax;
- e) consulta de un abogado por teléfono/fax;
- f) venta directa por teléfono/fax.

3. Servicios no suministrados previa solicitud individual de un beneficiario de servicios

Servicios suministrados mediante la transmisión de datos sin solicitud individual para la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios individuales (transmisión punto a multipunto):

- a) servicios de difusión televisiva (incluidos los servicios de casi vídeo a la carta), contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE;
 - b) servicios de radiodifusión;
 - c) teletexto (por televisión).
-

ANEXO II

Lista indicativa de servicios financieros cubiertos por la definición de la letra e) del artículo 1

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguros y reaseguros
- Servicios bancarios
- Operaciones relativas a los fondos de pensiones
- Servicios relativos a operaciones a plazo o en opción

Dichos servicios incluyen en particular:

- a) los servicios de inversión a que hace referencia el anexo de la Directiva 93/22/CEE; los servicios de empresas de inversiones colectivas;
- b) los servicios derivados de las actividades sujetas a reconocimiento mutuo a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2000/12/CE ⁽¹⁾;
- c) las operaciones relativas a las actividades de seguros y reaseguros a que hacen referencia:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE ⁽²⁾,
 - el anexo de la Directiva 79/267/CEE ⁽³⁾,
 - la Directiva 64/225/CEE ⁽⁴⁾,
 - las Directivas 92/49/CEE ⁽⁵⁾ y 92/96/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 2002/87/CE.

⁽²⁾ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽³⁾ Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁴⁾ Directiva 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (DO 56 de 4.4.1964, p. 878/64); Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1973.

⁽⁵⁾ Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO L 228 de 11.8.1992, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁶⁾ Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

ANEXO III

Con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo, se considerarán necesarias las siguientes comunicaciones por medios electrónicos:

- 1) los avisos de notificación; pueden comunicarse antes o junto con la transmisión del texto completo;
- 2) el texto completo del proyecto de reglamentación técnica notificado;
- 3) el acuse de recibo del proyecto de texto, que contenga, entre otras cosas, la fecha de vencimiento del período de *statu quo*;
- 4) los mensajes de solicitud de información suplementaria;
- 5) las respuestas a las solicitudes de información suplementaria;
- 6) los comentarios;
- 7) las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 8) las respuestas a las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 9) las solicitudes de textos definitivos;
- 10) la información de que se ha solicitado un *statu quo* de seis meses como se menciona en el apartado 4 del artículo 8.

Por el momento, las siguientes comunicaciones podrán transmitirse por fax, aunque son preferibles los medios electrónicos:

- 11) los textos legales básicos o las disposiciones reglamentarias;
- 12) el texto definitivo.

El contenido de las disposiciones administrativas relativas a las comunicaciones lo decidirán las Partes Contratantes de común acuerdo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA, denominada en lo sucesivo *Eslovenia*,

por otra,

en adelante denominadas las *Partes Contratantes*,

VISTO el Acuerdo Europeo que establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, en lo sucesivo, el «*Acuerdo Europeo*», y en particular los objetivos establecidos en su artículo 1,

VISTO el procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad Europea ⁽²⁾,

VISTO el Protocolo al Acuerdo Europeo sobre la evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales ⁽³⁾, y en particular los objetivos contemplados en su artículo 12,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes Contratantes de fomentar unas relaciones económicas armoniosas entre ellas,

CONSIDERANDO la cooperación permanente entre las Partes Contratantes en el campo de los obstáculos técnicos al comercio y la mutua comprensión conseguida en el marco de dicha cooperación para ampliar este procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas relativas a los servicios de la sociedad de la información en vigor en la Comunidad a Eslovenia,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *producto*: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
- b) *servicio*: todo servicio de la sociedad de la información, por lo que se entiende todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- a *distancia*, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
- *por vía electrónica*, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
- a *petición individual de un destinatario de servicios*, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

Una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición figura en el anexo I.

El presente Acuerdo no se aplicará:

- a los servicios de radiodifusión sonora,
- a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE ⁽⁴⁾;

- c) *especificación técnica*: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Esta definición abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 38 del Tratado que establece la Comunidad Europea, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE ⁽⁵⁾, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

⁽¹⁾ DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

⁽²⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37); Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽³⁾ DO L 36 de 12.2.2003, p. 17.

⁽⁴⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽⁵⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67); Directiva modificada por la Directiva 2002/98/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).

- d) *otro requisito*: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;
- e) *regla relativa a los servicios*: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en el punto b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según la definición de la Directiva 90/387/CEE⁽¹⁾.

El presente Acuerdo no se aplicará a las reglas relativas a aspectos cubiertos por la legislación de la Comunidad Europea en el ámbito de los servicios financieros, que figuran en parte en el anexo II de este Acuerdo.

Con excepción del artículo 11, el presente Acuerdo no se aplicará a las reglas adoptadas por o para los mercados regulados de conformidad con la Directiva 93/22/CEE⁽²⁾ o por o para otros mercados u organismos que desempeñen funciones de compensación o liquidación para dichos mercados.

A efectos de la presente definición:

- se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
 - se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;
- f) *reglamento técnico*: las especificaciones técnicas u otros requisitos, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de jure o de facto*, para la comercialización o la utilización en un Estado miembro de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo el *Estado miembro*, o en gran parte del mismo, o en Eslovenia o en una parte importante de uno de esos Estados, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o de Eslovenia, excepto las previstas en el artículo 12, que prohíban la fabricación,

importación, comercialización o utilización de un producto o prohíban la prestación o utilización de un servicio, o el establecimiento como proveedor de servicios.

Son reglamentos técnicos *de facto*:

- las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o Eslovenia que remiten a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, o a códigos profesionales o códigos de conducta que hagan referencia respectivamente a especificaciones técnicas o a otros requisitos o reglas relativas a los servicios, cuyo cumplimiento les otorgue una presunción de conformidad a las prescripciones fijadas por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- los acuerdos voluntarios de los que una autoridad pública es parte contratante y que contemplan, en el interés general, el cumplimiento de las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios, excluyendo los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con medidas fiscales o financieras que afectan al consumo de productos o servicios al fomentar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios vinculados con los regímenes de seguridad social nacional.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuran en una lista⁽³⁾ elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo la *Comisión* en el marco del Comité a que hace referencia el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE. Eslovenia deberá elaborar dicha lista y la remitirá a la Comisión el primer día del primer mes que siga a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Idéntico procedimiento se utilizará para modificar esa lista;

- g) *proyecto de reglamento técnico*: el texto de una especificación técnica u otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluyendo las disposiciones administrativas, elaborado con el propósito de adoptarlo o de que sea adoptado en última instancia como reglamento técnico y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de efectuar modificaciones sustanciales.

Artículo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a aquellas medidas que los Estados miembros consideren necesarias con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o que Eslovenia considere necesarias para la protección de personas, en particular trabajadores, cuando se usen los productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

⁽¹⁾ Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO L 192 de 24.7.1990, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 97/51/CE (DO L 295 de 29.10.1997, p. 23).

⁽²⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO C 23 de 27.1.2000, p. 3.

Artículo 3

1. Sin perjuicio del artículo 12, la Comunidad notificará a Eslovenia los proyectos de reglamentaciones técnicas que le notifiquen sus Estados miembros. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a Eslovenia una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

2. Sin perjuicio del artículo 12, Eslovenia notificará asimismo a la Comunidad sus proyectos de reglamentaciones técnicas. Cuando esas reglamentaciones técnicas se limiten a incorporar íntegramente el texto de una norma internacional o europea, bastará con una simple información sobre la norma correspondiente. Asimismo, remitirá a la Comunidad una notificación sobre los motivos por los que es necesaria la adopción de esa reglamentación técnica, al menos que éstos queden suficientemente claros en el proyecto.

Artículo 4

La totalidad del texto del proyecto de reglamentación técnica notificado estará disponible en la lengua original y traducido íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 5

1. En su caso, y a menos que ya se haya enviado junto con una comunicación anterior, se comunicará al mismo tiempo el texto íntegro en la lengua original de las disposiciones legales o reglamentarias básicas principal y directamente afectadas, si el conocimiento de dicho texto es necesario con objeto de evaluar las implicaciones del proyecto de reglamentación técnica notificado.

2. Cuando el proyecto se proponga en particular la limitación de la comercialización o utilización de una sustancia, preparado o producto químico por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros y Eslovenia enviarán igualmente un resumen o las referencias de todos los datos relevantes relativos a la sustancia, preparado o producto en cuestión y a los sustitutos conocidos y disponibles, cuando dicha información esté disponible, y comunicarán los efectos previstos de la medida en relación con la salud pública y la protección de los consumidores y el medio ambiente, junto con un análisis del riesgo realizado cuando corresponda de conformidad con los principios generales de la evaluación del riesgo de las sustancias químicas contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93 ⁽¹⁾ en el caso de las sustancias existentes, o en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 67/548/CEE ⁽²⁾, en el caso de una sustancia nueva.

Artículo 6

Los Estados miembros y Eslovenia volverán a comunicar el proyecto de reglamentación técnica con arreglo a las condiciones anteriormente mencionadas si introducen en el proyecto

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 84 de 5.4.1993, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

cambios que tengan por efecto alterar significativamente su campo de acción, acortar el calendario inicialmente previsto para su aplicación, añadir especificaciones o requisitos, o hacer que estas últimas sean más restrictivas. El envío de estas comunicaciones se hará en las condiciones previstas en el artículo 3.

Artículo 7

Cada Parte Contratante podrá solicitar información suplementaria sobre un proyecto de reglamentación técnica notificado de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 8

1. La Comunidad y Eslovenia podrán formular comentarios sobre los proyectos de reglamentaciones técnicas comunicados. Los comentarios de Eslovenia se enviarán a la Comisión y los comentarios de la Comunidad los enviará la Comisión a Eslovenia.

2. Los Estados miembros y Eslovenia tendrán en cuenta esos comentarios en la medida de lo posible en la elaboración posterior de la reglamentación técnica.

3. Con respecto a las especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1, los comentarios de las Partes Contratantes sólo podrán afectar a aspectos que puedan obstaculizar el comercio o, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de servicios o la libertad de establecimiento de los operadores de servicio y no a los aspectos fiscales o financieros de la medida.

4. La Comisión informará a Eslovenia cuando se recurra a un *statu quo* de seis meses de conformidad con las reglas establecidas en la Directiva 98/34/CE.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los Estados miembros y Eslovenia aplazarán la adopción de proyectos de reglamentaciones técnicas notificados durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del texto por parte de la Comisión.

Artículo 10

El periodo de *statu quo* a que se hace referencia en el artículo 9 no se aplicará en los siguientes casos:

- cuando, por razones urgentes ocasionadas por una situación grave e imprevisible y relacionadas con la protección de la salud pública o la seguridad, la protección de animales o la preservación de los vegetales y, para las reglas relativas a los servicios, incluido el orden público, especialmente la protección de menores, las autoridades competentes se vean obligadas a elaborar en un plazo muy breve reglamentos técnicos con objeto de adoptar e introducirlos inmediatamente sin que sea posible ningún tipo de consulta o

— cuando, por razones urgentes ocasionadas por circunstancias graves relativas a la protección de la seguridad e integridad del sistema financiero, especialmente la protección de depositantes, inversores y asegurados, las autoridades competentes se vean obligadas a adoptar y poner en práctica inmediatamente reglas sobre los servicios financieros.

Deberán indicarse las razones que justifican la urgencia de las medidas adoptadas. La justificación de medidas urgentes se detallará y se explicará claramente destacando especialmente el carácter imprevisible y la gravedad del peligro al que las autoridades en cuestión deben hacer frente así como la necesidad absoluta de actuar inmediatamente para poner remedio.

Artículo 11

1. Se comunicará asimismo el texto definitivo en la lengua original de la reglamentación técnica.
2. Las disposiciones administrativas para las notificaciones y comunicaciones anteriormente mencionadas se establecen en el anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Los artículos 3 a 10 no se aplicarán a aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Eslovenia o a los acuerdos voluntarios mediante los cuales los Estados miembros o Eslovenia:
 - den cumplimiento, en lo que se refiere a los Estados miembros, a los actos de la Comunidad vinculantes que tengan por resultado la adopción de las especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios, y en lo que se refiere a Eslovenia, incorporan en la normativa nacional actos de la Comunidad que den lugar a la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios,
 - cumplen, en la medida en que afecta a los Estados miembros, las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en la Comunidad,
 - cumplen, en la medida en que afecte a Eslovenia, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas comunes o reglas relativas a los servicios en Eslovenia y en la Comunidad,
 - se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Comunidad,
 - apliquen el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE⁽¹⁾,
 - se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
 - se limiten a modificar un reglamento técnico en el sentido del punto f) del artículo 1, de conformidad con una solicitud de la Comisión, con objeto de eliminar un obstáculo al comercio o, en el caso de las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicio.

2. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros y de Eslovenia destinadas a prohibir la fabricación en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

3. Los artículos 9 y 10 no se aplicarán a las especificaciones técnicas u otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el tercer párrafo del segundo subapartado del punto f) del artículo 1.

Artículo 13

La información suministrada con arreglo al presente Acuerdo se considerará confidencial siempre que se solicite. No obstante, tanto la Comunidad como Eslovenia podrán, siempre que se tomen las necesarias precauciones, consultar para un dictamen a personas físicas o jurídicas, que podrán ser del sector privado.

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes, en el marco de la cooperación existente entre expertos de la Comunidad y Eslovenia en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio, se consultarán periódicamente tanto para garantizar el funcionamiento satisfactorio del procedimiento establecido en el presente Acuerdo como para intercambiar opiniones sobre los comentarios que haya enviado la Parte Contratante en relación con un proyecto de reglamento técnico notificado de conformidad con el presente Acuerdo. Por otra parte, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, celebrar reuniones adicionales *ad hoc* para tratar casos específicos de interés particular para cualquiera de las Partes Contratantes.
2. Eslovenia nombrará a un experto para que la represente en las reuniones del Comité creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE, parte «servicios de la sociedad de la información» y «reglamentaciones técnicas». El experto deberá ser miembro de la administración de Eslovenia. El experto no tendrá derecho a voto.
3. La Comisión informará al experto, a su debido tiempo, sobre las fechas de las reuniones y los temas del orden del día del Comité. La Comisión enviará la información pertinente al experto.
4. A iniciativa de su presidente, el Comité podrá reunirse sin la presencia del experto representante de Eslovenia. En ese caso, se informará a Eslovenia.

Artículo 15

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en ese Tratado y, por otra, al territorio de Eslovenia.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes posterior a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo expirará en la fecha de la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea.

⁽¹⁾ Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 228 de 11.8.1992, p. 24).

Artículo 18

El presente Acuerdo está redactado en dos ejemplares originales en lengua danesa, neerlandesa, inglesa, finesa, francesa, alemana, griega, italiana, portuguesa, española, sueca y eslovena, y todos los textos son igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el cuatro de febrero de dos mil cuatro.

Udfærdiget i Bruxelles den fjerde februar to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am vierten Februar zweitausendundvier.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τέσσερις Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the fourth day of February in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le quatre février deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addì quattro febbraio duemilaquattro.

Gedaan te Brussel, de vierde februari tweeduizendvier.

Feito em Bruxelas, em quatro de Fevereiro de dois mil e quatro.

Tehty Brysselissä neljäntenä päivänä helmikuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Bryssel den fjärde februari tjugohundrafyra.

Sestavljeno v Bruslju, četrtega februarja dvatisočtiri.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Za Republiko Slovenijo



ANEXO I

Lista indicativa de servicios no cubiertos por la definición de la letra b) del artículo 1**1. Servicios no suministrados a distancia**

Servicios suministrados en presencia física del proveedor y del beneficiario, aunque supongan la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) reconocimientos o tratamientos médicos en la consulta de un facultativo mediante un equipo electrónico cuando el paciente está físicamente presente;
- b) consulta de un catálogo electrónico en una tienda en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión en una agencia de viajes en presencia física del cliente mediante una red de ordenadores;
- d) juegos electrónicos disponibles en un sistema de vídeo en presencia física del cliente.

2. Servicios no suministrados por medios electrónicos

Servicios cuyo contenido es material aunque se suministren a través de dispositivos electrónicos:

- a) cajeros automáticos o máquinas expendedoras de billetes (billetes de banco o de tren);
- b) acceso a redes viales, aparcamientos, etc., de pago, aunque haya dispositivos electrónicos a la entrada o a la salida para controlar el acceso y/o para garantizar que se realiza el pago correcto.

Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o programas informáticos en disquetes.

Servicios no suministrados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento/almacenamiento:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax/télex;
- c) servicios suministrados por telefonía vocal o por fax;
- d) consulta de un médico por teléfono/fax;
- e) consulta de un abogado por teléfono/fax;
- f) venta directa por teléfono/fax.

3. Servicios no suministrados previa solicitud individual de un beneficiario de servicios

Servicios suministrados mediante la transmisión de datos sin solicitud individual para la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios individuales (transmisión punto a multipunto):

- a) servicios de difusión televisiva (incluidos los servicios de casi vídeo a la carta), contemplados en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE;
 - b) servicios de radiodifusión;
 - c) teletexto (por televisión).
-

ANEXO II

Lista indicativa de servicios financieros cubiertos por la definición de la letra e) del artículo 1

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguros y reaseguros
- Servicios bancarios
- Operaciones relativas a los fondos de pensiones
- Servicios relativos a operaciones a plazo o en opción

Dichos servicios incluyen en particular:

- a) los servicios de inversión a que hace referencia el anexo de la Directiva 93/22/CEE; los servicios de empresas de inversiones colectivas;
- b) los servicios derivados de las actividades sujetas a reconocimiento mutuo a que hacen referencia el anexo I de la Directiva 2000/12/CE ⁽¹⁾;
- c) las operaciones relativas a las actividades de seguros y reaseguros a que hace referencia:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE ⁽²⁾,
 - el anexo de la Directiva 79/267/CEE ⁽³⁾,
 - la Directiva 64/225/CEE ⁽⁴⁾,
 - las Directivas 92/49/CEE ⁽⁵⁾ y 92/96/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 2002/87/CE.

⁽²⁾ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽³⁾ Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁴⁾ Directiva 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (DO 56 de 4.4.1964, p. 878/64); Directiva modificada por el Acta de Adhesión de 1973.

⁽⁵⁾ Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DO L 228 de 11.8.1992, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

⁽⁶⁾ Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE.

ANEXO III

Con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo, se considerarán necesarias las siguientes comunicaciones por medios electrónicos:

- 1) los avisos de notificación; pueden comunicarse antes o junto con la transmisión del texto completo;
- 2) el texto completo del proyecto de reglamentación técnica notificado;
- 3) el acuse de recibo del proyecto de texto, que contenga, entre otras cosas, la fecha de vencimiento del período de *statu quo*;
- 4) los mensajes de solicitud de información suplementaria;
- 5) las respuestas a las solicitudes de información suplementaria;
- 6) los comentarios;
- 7) las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 8) las respuestas a las solicitudes de reuniones *ad hoc*;
- 9) las solicitudes de textos definitivos;
- 10) la información de que se ha solicitado un *statu quo* de seis meses como se menciona en el apartado 4 del artículo 8.

Por el momento, las siguientes comunicaciones podrán transmitirse por fax, aunque son preferibles los medios electrónicos:

- 11) los textos legales básicos o las disposiciones reglamentarias;
- 12) el texto definitivo.

El contenido de las disposiciones administrativas relativas a las comunicaciones lo decidirán las Partes Contratantes de común acuerdo.
